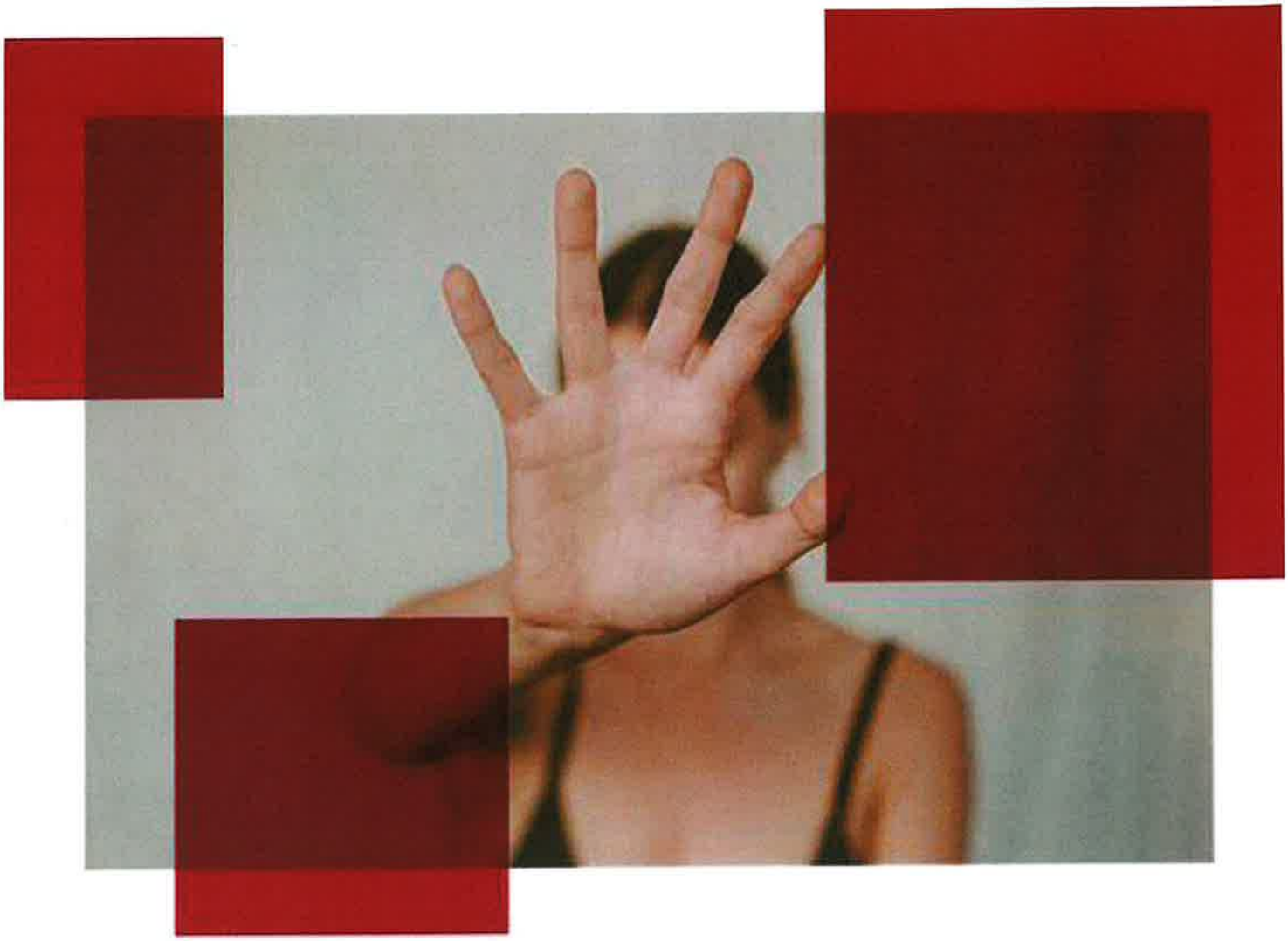

Guía de criterios de coordinación en el ámbito de los procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer

Financiado por la Unión Europea
NextGenerationEU

Guía de criterios de coordinación en el ámbito de los procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer

Esta Guía ha sido elaborada por el grupo de trabajo designado con este objeto por Resolución de 3 de mayo de 2022de la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos, O.A. adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Estado de Justicia.

Han formado parte del grupo de trabajo María José Costa Lamenca, Letrada de la Administración de Justicia asesora de la Secretaría de Estado de Justicia, e Ignacio Ramiro Albalate, Letrado de la Administración de Justicia.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Cita recomendada: Guía de criterios de coordinación en el ámbito de los procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos. Madrid, 2022.

NIPO (ed. electrónica en PDF): 054220100

NIPO (ed. electrónica en ePub): 054220116

EDITA:
Ministerio de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado:
http://cpage.mpr.gob.es

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Contenido

1. INTRODUCCIÓN 6
2. OBJETIVO 9
3. ESTRUCTURA 12
A. COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE LA MATERIA 13
A.1 Filiación, maternidad y paternidad 13
A.2 Nulidad del matrimonio, separación y divorcio 13
A.3 Relaciones paternofiliales 13
A.4 Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar 14
A.5 Guarda y custodia y obligación de alimentos 14
A.6 Necesidad de asentimiento en la adopción 14
A.7 Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores 14
A.8 Modificación de medidas definitivas 15
A.9 Competencia de las ejecuciones civiles: arts. 61 y 545.1 LEC 17
A.10 Jurisdicción voluntaria 18
A.11 Liquidación del régimen económico matrimonial 20
A.12 Restitución del menor e ilicitud de un traslado o retención internacional de un menor con residencia habitual en España (arts. 778 quater y sexies LEC) 21
A.13 Impugnación de justicia gratuita y juras de cuentas 22
A.14 Procedimientos de visitas de abuelos y abuelas cuando ambos progenitores (víctima e investigado) sean demandados (obligatoriedad por litisconsorcio pasivo necesario) 23
A.15 Reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial (artículo 748.5ª LEC) y exequatur 24
A.16 Procedimientos de provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad 24
A.17 Extinción de pareja de hecho 25
A.18 Entrada en domicilio para el cumplimiento de una medida de protección (778 ter) ... 25
B. COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE LA PERSONA 25
B.1 Requisitos que establece el artículo 87 ter.3. B y c LOPJ 26
B.2 Juicios por delito leve 26
B.3 Supuestos en que tanto el hombre como la mujer son demandantes o, en su caso, demandados 26
B.4 Posición procesal de las partes en la liquidación del régimen económico matrimonial .. 26
C. COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JVM / JF POR RAZÓN DE LA FASE PROCESAL 27
C.1 Criterios generales 27
C.2 Supuesto en que a la fecha de interposición de la demanda civil estaba en trámite la causa penal, pero sin embargo cuando se recibe inhibida dicha demanda civil en el JVM, la causa penal ya ha sido archivada por resolución firme 28
C.3 Momento preclusivo de la pérdida de competencia de los JF 30
C.4 Qué debe entenderse por fase del juicio oral 30

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

C.5 Plazos en el recurso contra el auto de sobreseimiento a instancia de la víctima en el procedimiento penal 31
C.6 Los procedimientos de mutuo acuerdo 31
C.7 Medidas provisionales previas y medidas urgentes del art. 158 cc o equivalentes 32
C.8 Medidas coetáneas 33
C.9 Modificación de medidas 36
C.10 Distinto rol de la perpetuidad de la jurisdicción 36
D. ASPECTOS PRÁCTICOS Y PROCESALES 37
D.1 Detección de antecedentes 37
D.1.1 La detección de antecedentes por parte de los juzgados de familia 38
D.1.2 La detección de antecedentes por parte de los juzgados de violencia sobre la mujer 39
D.1.2.1 Detección en relación con el procedimiento civil (Art 87ter 3 LOPJ) 39
D.1.2.2 Detección en el curso de la causa penal (Art 49 bis.3 de la LEC) 41
D.1.2.3 Conclusiones 43
D.1.3 Trascendencia de la colaboración de los operadores jurídicos 45
D.2 La especialización 45
D.3 Comunicaciones de los JVM a los JF 46
D.4 Notificaciones, requerimientos y plazos de los autos de orden de protección. Medidas civiles y medidas penales 46
D.5 Partidos judiciales con juzgados mixtos 49
D.6 Servicios de registro y reparto 49
D.7 Plazos 50
D.8 Planteamiento de cuestiones de competencia 50
D.8.1 Diferencia de la tramitación en el ámbito penal y en el ámbito civil 50
D.8.2 Normas procesales civiles aplicables 51
D.9 Cuestiones de competencia entre JVM 51
D.10 Jurisdicciones con dos JVM o más 53
D.11 Problemática de la concurrencia de diferentes profesionales de la abogacía y la procura 53
D.12 Art 49 bis.2 55
E. ASPECTOS COMUNES A LOS JVM Y JF 56
4. CONCLUSIONES 58
..... 59

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

1. INTRODUCCIÓN

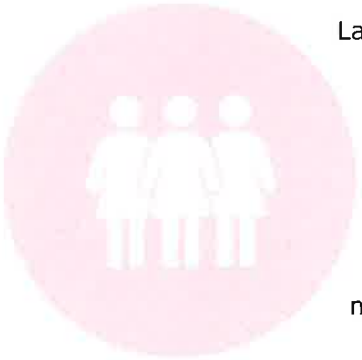

La violencia sobre la mujer constituye la manifestación más grave de la desigualdad, del dominio y del abuso de poder de una parte de la población sobre la otra. Es una violación de los derechos fundamentales y un problema inaceptable en una sociedad avanzada, que se concreta en una diversidad de abusos que sufren las mujeres por el hecho de serlo, vinculados a desequilibrios de poder que se manifiestan de diversas formas.

Se trata de un fenómeno complejo y dinámico que presenta múltiples facetas. La violencia física es la más evidente y conocida. Pero no podemos olvidar ni dejar de combatir otras manifestaciones violentas que no siempre son igual de visibles y evidentes.

A partir de aquí se distinguen distintas formas de violencia –física, psicológica, sexual, digital, vicaria, etc.–, que en los casos que nos ocupan tienen lugar en el marco de unas relaciones afectivas y sexuales o en el ámbito de la pareja, con repercusiones laborales y sociales.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de abordar este fenómeno desde un enfoque multidisciplinar e integral. En primer lugar, es necesario conocer y reconocer esas violencias, y a partir de ahí, definir e implantar estrategias y medidas específicas, transversales e integrales. Esto exige, necesariamente, fomentar la participación y la colaboración de las entidades y las organizaciones sociales, así como un esfuerzo para coordinar el trabajo que deben desarrollar todos los actores implicados.

En España, los avances en prevención, protección a las víctimas y conciencia social y política han sido muchos desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LO 1/2004). Sin embargo, las cifras de víctimas continúan poniendo de manifiesto la necesidad de que la Administración de Justicia se dote de todos los instrumentos necesarios para hacer frente a situaciones de violencia intolerables en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

El Centro de Estudios Jurídicos es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Estado de Justicia, cuya función es la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, el Cuerpo de Médicos Forenses, el Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia y el Cuerpo de Abogados del Estado, así como a la formación especializada en la función de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La formación de estas Carreras y Cuerpos es imprescindible para mejorar la eficacia del servicio público de Justicia en general, y, específicamente, su actuación frente a la violencia sobre las mujeres. Por esta razón, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, a través del Centro de Estudios Jurídicos, presta una especial atención a esta cuestión, incluyendo numerosas actividades formativas en materia de igualdad, inclusión y lucha contra la violencia de género en sus planes de formación inicial y continua.

Además, para el mejor cumplimiento de estos fines, y entre otras funciones, el Centro de Estudios Jurídicos elabora estudios y publicaciones, y realiza cuantas actividades puedan mejorar la formación de estos Cuerpos.

En este marco, se ha considerado necesaria la elaboración de esta Guía de criterios de coordinación en el ámbito de los procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer, con el objetivo de mejorar la interrelación de los distintos actores implicados y dar una respuesta más eficaz en el ámbito de actuación de estos órganos.

Para ello se ha constituido un grupo de trabajo que ha tomado como punto de partida el documento elaborado en el taller de buenas prácticas entre juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de familia organizado por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (CEJFE) del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya en noviembre de 2019, para el ámbito territorial de Cataluña[1].

[1] El taller estuvo compuesto por el siguiente grupo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia: Carmen Contreras del Cura (JPI núm. 19-Familia Barcelona); Rosa Anna Castillo Picas (JPI núm. 6-Familia

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A partir de dicho documento, gracias a la colaboración del CEJFE, se han actualizado, revisado y ampliado los contenidos para obtener una guía que pueda servir de referencia en la coordinación en la tramitación de procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer en todo el territorio del Estado, ahorrar tiempos que resultan, literalmente, vitales, y evitar, tanto solapamientos, como espacios vacíos en el sistema de protección que ofrece el servicio público de Justicia.

Esta Guía quiere ser una herramienta útil que ayude, específicamente, a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia que trabajan en juzgados de violencia sobre la mujer, primera instancia y familia, en su labor de dirección de las oficinas judiciales e impulso de los procedimientos desde la admisión de las demandas, sin perjuicio de la oportuna valoración judicial, en virtud de la cual se determine finalmente la competencia para conocer de los procedimientos. Con este objeto, también se ha tenido en cuenta la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, del Consejo General del Poder Judicial, del año 2016, y otros documentos previos, como la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Terrassa); Marta Anastasia Rodríguez Madre (JVM núm. 1 de Tarragona); Silvia Ferreira Morales (JVM núm. 1 de Badalona); Isabel Sánchez Vázquez (JPI núm. 6-Familia Badalona); Judith Fandos Llopis (JPI-JVM núm. 4 Tortosa);Luis Felipe Martínez López (JVM núm. 1 L'Hospitalet de Llobregat); Ignacio Ramiro Albalate (JVM núm. 1 Barcelona) y María José Costa Lamenca (JPI núm. 51-Familia Barcelona).
El documento elaborado a partir de este taller puede consultarse en:
https://cejfe.gencat.cat/ca/observatori/publicacions/ultims-5-anys/2019/guia-bones-practiques-jutjats-violencia-dona/.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

2. OBJETIVO

Desde la entrada en vigor de la LO 1/2004 se han puesto de manifiesto determinadas disfunciones en la coordinación y determinación de la competencia en materia de derecho de familia entre procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer que pueden hacer peligrar el derecho fundamental de acceso a la justicia por parte de la ciudadanía y a afectar a la protección debida a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas.

Un somero repaso a la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo pone de manifiesto la persistencia de este tipo de iatrogenias[2] en el sistema de justicia. Así, sólo en el ámbito del Alto Tribunal, pueden citarse:

- ATS 2527/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2527A, de 19 de febrero de 2019, que resuelve la competencia sobre una solicitud de jurisdicción voluntaria en relación a una persona menor presentada por primera vez el 21 de marzo de 2017[3].

---

[2] El concepto de *iatrogenia* para referirse a este tipo de disfunciones y explicitar la problemática existente se utiliza por el Auto de la AP Barcelona, sec. 12, 8/2013, de 15 de enero. Recurso 1302/2012, del que fue magistrado ponente Pascual Ortuño: *"... La primera consecuencia que se produce por la falta de claridad de la opción legislativa en la LIVM sobre las modalidades de terminación del proceso (...), es la de vulnerar el derecho a una justicia sin dilaciones indebidas. A estos efectos se debe hacer notar que la proliferación de las cuestiones de competencia en este terreno y la frecuencia del planteamiento de estas por los juzgados del primer grado jurisdiccional genera consecuencias negativas para los ciudadanos que se ven atrapados en estas discrepancias interpretativas. La incoación de las causas, en materias tan sensibles como las del derecho de familia, con intereses de especial protección como los de los menores, la vida familiar, e incluso el de la mujer víctima del maltrato, sufren retrasos lamentables derivados de las propias iatrogenias del sistema propiciadas por la falta de claridad de la norma legal, al someterlos a un peregrinaje jurisdiccional que genera demoras, tanto en el reparto de los asuntos en el primer grado jurisdiccional, como en la resolución definitiva por el tribunal de apelación. La vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia también queda en una situación francamente mejorable, por cuanto tal principio no es abstracto, sino que se integra con su realización práctica a través de los procedimientos eficaces, eficientes y exentos de las incertidumbres de las cuestiones de competencia. ..."*

[3] *PRIMERO. - El presente conflicto de competencia,* ***cuya tramitación poco comprensible ha dado lugar a que su solución se adopte en 2019 cuando la solicitud inicial es de fecha 21 de marzo de 2017****, se plantea con motivo de la solicitud de jurisdicción voluntaria realizada por un progenitor con el fin de obtener la autorización judicial para la expedición del pasaporte de un menor, sobre el que sus dos progenitores ostentan la patria potestad.*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

- ATS 4476/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 4476ª, de 19 de marzo de 2019, que resuelve la competencia respecto de una solicitud de medidas previas a la demanda presentada el 27 de septiembre de 2017.

- ATS 12735/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12735ª, de 15 de diciembre de 2020, sobre un asunto en que se había dictado auto de sobreseimiento provisional firme desde noviembre de 2017.

- ATS 7682/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7682ª, de 8 de septiembre de 2020, sobre la competencia para resolver sobre una modificación de medidas presentada en fecha 27 de marzo de 2019.

- ATS 5780/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 5780ª, de 4 de mayo de 2021, que resuelve una cuestión de competencia donde el primer auto de inhibición se dictó el 28 de noviembre de 2019.

- ATS 7261/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7261A, de 4 de mayo de 2021, que resuelve una cuestión de competencia donde el primer auto de inhibición se dictó el 15 de julio de 2020.

- ATS 10789/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 10789ª, de 13 de julio de 2021, que determina la competencia para conocer de un procedimiento de modificación de medidas en el que se dictó el primer auto de inhibición el 22 de diciembre de 2020.

- ATS 4607/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 4607ª, de 17 de marzo de 22, relativo a la competencia para conocer de un procedimiento de modificación de medidas presentado en fecha 18 de diciembre de 2019.

- También el ATS 9287/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9287A, de 20 de octubre, al que se hará referencia más adelante, en sede de determinación de la competencia penal.

En gran parte de estos procedimientos, los criterios de determinación de competencia habían sido fijados ya claramente por el Tribunal Supremo antes del planteamiento de las cuestiones, resultando por tanto especialmente injustificadas las dilaciones producidas.

Sobre la importancia de la adecuada detección de antecedentes y la participación de los diferentes operadores jurídicos, es también especialmente clarificadora la SAP MA 2480/2020 - ECLI:ES: APMA:2020:2480, de 25 de noviembre.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Ante esta situación, y a fin de proporcionar un instrumento que sirva para mejorar la respuesta frente a algunas de las lagunas legales y cumplir así adecuadamente con el mandato del legislador recogido en la LO 1/2004, los **objetivos del presente documento** son los siguientes[4]:

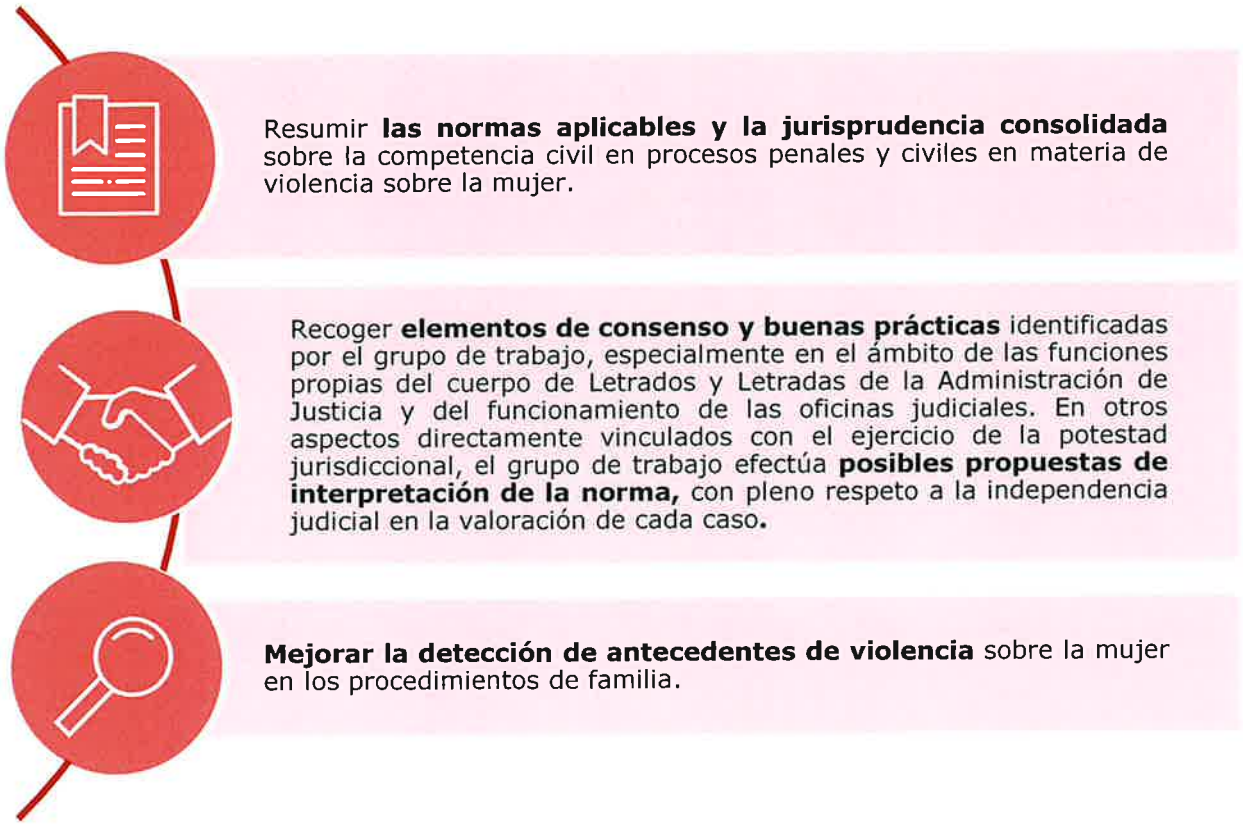

Resumir **las normas aplicables y la jurisprudencia consolidada** sobre la competencia civil en procesos penales y civiles en materia de violencia sobre la mujer.

Recoger **elementos de consenso y buenas prácticas** identificadas por el grupo de trabajo, especialmente en el ámbito de las funciones propias del cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia y del funcionamiento de las oficinas judiciales. En otros aspectos directamente vinculados con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el grupo de trabajo efectúa **posibles propuestas de interpretación de la norma,** con pleno respeto a la independencia judicial en la valoración de cada caso.

Mejorar la detección de antecedentes de violencia sobre la mujer en los procedimientos de familia.

[4] A efectos de simplificación de las referencias, en el resto del documento las oficinas judiciales con competencia en materia de familia se identifican como JF y aquellas con competencia en materia de violencia sobre la mujer como JVM.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

3. ESTRUCTURA

La estructura de este documento parte de la **determinación de los presupuestos necesarios para que los JVM conozcan en materias propias del derecho de familia**, planteando además algunas de las cuestiones controvertidas y ofreciendo las buenas prácticas y conclusiones alcanzadas por el grupo de trabajo.

Para ello se tomado el esquema que utiliza el artículo 87.ter.2 LOPJ, resultando los siguientes epígrafes:

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A. COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE LA MATERIA

La competencia objetiva por razón de la materia de los JVM viene delimitada por las recogidas por el artículo 87.ter.2 de la LOPJ; no obstante, la competencia civil en materia de familia no se agota en el listado del art. 87 de la LOPJ, por lo que es necesario hacer también una serie de precisiones sobre otros procedimientos.

A.1 Filiación, maternidad y paternidad

No existe controversia sobre la competencia de los JVM para conocer de estos procedimientos, siempre que se den los demás requisitos (art. 87 ter 2.a).

A.2 Nulidad del matrimonio, separación y divorcio

Se incluyen los procedimientos contenciosos y los de mutuo acuerdo, así como los de medidas provisionales, previas o coetáneas a dichos procedimientos matrimoniales (art. 87 ter 2.b).

A.3 Relaciones paternofiliales

Incluye, sin controversia, los procedimientos relativos a los derechos y deberes de los hijos e hijas y sus progenitores y progenitoras, la representación legal, los bienes de los hijos e hijas y su administración y la extinción de la potestad parental. (art. 87.ter 2.c).

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A.4 Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar

Bajo este epígrafe (art. 87.ter 2.d) se incluyen, sin controversia, los procedimientos relativos a las parejas de hecho, los relativos a la restitución de menores, la mayor parte de procedimientos de jurisdicción voluntaria y las modificaciones de medidas, conforme a la Guía práctica del año 2016 de la LO 1/2004 (en adelante Guía del CGPJ de 2016)[5], si bien todos ellos se recogen en epígrafes específicos posteriores.

A.5 Guarda y custodia y obligación de alimentos

No existe controversia sobre la competencia de los JVM (art.87 ter.2. e.).

A.6 Necesidad de asentimiento en la adopción

No existe controversia sobre la competencia de los JVM por su inclusión en el art. 87.ter.2.f. si bien, como en el resto de los casos, deben darse los demás requisitos personales y procesales.

A.7 Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores

No hay controversia sobre la competencia de los JVM para conocer de este tipo de procedimientos conforme a lo que dispone el art. 87.ter. 2.g LOPJ, y en esa línea se pronuncia también la Guía del CGPJ de 2016.

[5] https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016-

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Este grupo de trabajo propone, como criterio interpretativo:

- Que se entiendan cumplidos los requisitos de identidad de partes, aunque el padre o la madre no sean parte inicial de la demanda de oposición, por cuanto pueden ser llamados posteriormente (artículo 14 y 753 LEC).
- Que la competencia se determinaría en función del domicilio de la víctima en el momento de producirse los hechos delictivos (art. 15 bis LECrim), aunque no sea el del domicilio de la entidad protectora de los menores, en aplicación preferente de la competencia establecida por ley orgánica (art. 87.ter.2.g LOPJ) frente a la que deriva de ley ordinaria.

En este sentido se pronuncia el auto de la AP Barcelona, sec. 18, 57/2011 de 8 de marzo, Recurso 936/2010[6], así como, posteriormente, el auto de la misma sala AAP B 6496/2017 - ECLI:ES: APB:2017:6496A, de 30 de mayo de 2017.

No obstante, se debe indicar que no consta resolución del TS respecto a esta materia.

A.8 Modificación de medidas definitivas

No hay controversia sobre la competencia de los JVM (procesos matrimoniales o modificación de medidas de trascendencia familiar).

---

[6] *"Una de las partes del proceso, la actora, es víctima de los actos de violencia de género, (...). También se cumple el apartado c) del art 87 ter LOPJ por cuanto si bien el padre, imputado por los referidos delitos no es parte en este momento en el proceso, bien puede serlo por tener interés directo y legítimo (art. 13 LEC), de manera que podrá si le interesa, personarse, tal como afirmó con buen criterio la Juzgadora del Juzgado de Familia nº 16 de Barcelona en su resolución, o en su caso, podrá ser llamado al proceso, de conformidad al art. 14 LEC , lo que es conveniente en este tipo de procesos a fin de evitar nuevas oposiciones a las mismas resoluciones de la DGAIA (Dirección General de protección de la infancia de la Generalitat de Catalunya) por todos los que pudieran tener interés directo.*
Y se ha iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer de Badalona nº 7, actuaciones penales por los antes referidos delitos, por los que el padre de las menores se halla en prisión, tal como establece el apartado d) de la misma norma. Siendo así, y concurriendo todos los requisitos previstos en el art. 87 ter LOPJ y art 49 bis de la LEC, procede declarar la competencia para el conocimiento de los presentes autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Badalona, debiéndose poner esta resolución en conocimiento del Juzgado nº 16 de Familia de Barcelona, a los efectos oportunos. ..."

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A efectos de determinar la competencia de un JF o de un JVM en atención a la fase del proceso en que se encuentra el expediente, es de aplicación el artículo 775 LEC en los términos en que ha quedado interpretado por el ATS, Sala Primera, de 14 de junio de 2017, en relación con el ATS, Sala Primera, de 27 de junio de 2016[7], a los que en todo caso se hará referencia más adelante también (APARTADO C.1 CRITERIOS GENERALES Y C.8 MODIFICACIONES DE MEDIDAS). Más recientemente, debe citarse el ATS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de febrero de 2022: *"... El presente conflicto negativo de competencia objetiva se plantea entre un Juzgado de Primera Instancia y un Juzgado de Violencia sobre la Mujer respecto de una demanda de modificación de medidas.*

El Juzgado de Primera Instancia entiende que carece de competencia al haberse adoptado las medidas definitivas que se pretenden modificar por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Albacete.

Por su parte, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer considera que carece de competencia al no existir, cuando se presentó la demanda, un procedimiento penal abierto en ese juzgado por actos de violencia sobre la mujer en que aparezca como perjudicada la demandante y como denunciado el demandado, puesto que ya se había producido la extinción de la responsabilidad penal del demandado..."

"... En consecuencia, de conformidad con la doctrina expuesta y con el informe del Ministerio Fiscal, ***a la vista de que las medidas que se pretenden modificar son las adoptadas por el juzgado de Violencia sobre la mujer que carecía de competencia en el momento de interposición de la demanda por haberse extinguido la responsabilidad penal del demandado, procede declarar la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia*** *de (...), localidad donde reside el hijo menor de edad, al ser el fuero por el que optó la demandante al presentar la demanda, por residir los progenitores en partidos judiciales distintos...".*

---

[7] *De los dos autos de esta sala, antes mencionados, de 27 de junio de 2016 y 15 de febrero de 2017, se deduce que, en caso de interposición de demanda de modificación de las medidas definitivas, previamente acordadas: 1. Será competente el juzgado de violencia contra la mujer cuando la demanda de modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal. 2. Será competente el juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivado, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena. 3. El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A.9 Competencia de las ejecuciones civiles: arts. 61 y 545.1 LEC

Si bien inicialmente se suscitaron dudas en relación con la competencia en materia de ejecución de sentencias, la cuestión ha quedado **definitivamente resuelta** por el TS en autos de 18 de marzo de 2014 y 22 de marzo de 2017[8], que ha fijado dos criterios:

1. El régimen de Competencia funcional está fijado en el art 61 LEC.

2. El Art. 87 Ter LOPJ no introduce ninguna excepción al régimen de competencia funcional del art. 61 LEC.
   En la misma línea se pronunciaba ya la Circular 4/2005 de la FGE[9], y se pronuncia la Guía Práctica del CGPJ de 2016.

[8] El auto de 18 de marzo de 2014 establece: *en consecuencia, el referido art. 87 ter 3 LOPJ no introduciría ninguna excepción al régimen que en materia de competencia funcional establece el art. 61 LEC, y, conforme al art. 545.1 LEC, la competencia para la ejecución de resoluciones judiciales correspondería al tribunal que conoció del asunto en primera instancia o que homologó o aprobó la transacción o acuerdo. Aunque admitiéramos que el procedimiento de ejecución de títulos judiciales no es un proceso autónomo e independiente de aquel en que recayó la resolución cuya ejecución se interesa, de referirse este proceso a algunos de los asuntos que se citan en el número 2 del art. 87 ter LOPJ, cuando se promovió el procedimiento penal ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, no solo se había iniciado la fase de juicio oral (vista civil en el procedimiento de origen), sino que incluso ya había recaído sentencia, por lo que conforme al art. 49 bis. 1 LEC, el Juez del Juzgado de Familia o de Primera Instancia no podría inhibirse a favor de Juez de Violencia sobre la Mujer.*
En el mismo sentido: *la competencia en una demanda de ejecución de título judicial le corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia que se ejecuta: será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo* (AP Madrid Sec. 22ª 17-7-11, núm. 252/2011).

[9] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2005-00004#:~:text=Circular%204%2F2005%2C%20de%2018,contra%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se ha acordado como buenas prácticas y criterio interpretativo:

- La importancia de la **comunicación directa** y la coordinación a partir del momento en que se identifique la ejecución simultanea de resoluciones dictadas por juzgados distintos (por ejemplo, la ejecución de un régimen de visitas de abuelos por el JF y la ejecución de un régimen de visitas por parte del progenitor condenado por el JVM).

- En los supuestos en que el JVM dicte un auto de medidas que solo modifique parte de las medidas civiles anteriores debe entenderse que la ejecución de todas ellas corresponderá al JVM, por considerar que, al no haberse modificado, pudiendo hacerlo, se han asumido. Para ello es fundamental que el juez del JVM conozca las medidas civiles anteriores que han podido dictarse.

- La importancia de que la oficina judicial comunique las resoluciones que se dictan por otro órgano judicial al que dictó las anteriores medidas.

A.10 Jurisdicción voluntaria

Aunque el artículo 87 ter LOPJ no menciona específicamente los procedimientos de jurisdicción voluntaria, su inclusión en el ámbito del precepto es pacífica y, de hecho, la Guía Práctica del CGPJ de 2016 incluye todos los entonces regulados expresamente: autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial (arts. 23 a 26); habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial (arts. 27 a 32); adopción (arts. 33 a 42); tutela, curatela y guarda de hecho (arts. 43 a 52); concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad (arts. 53 a 55); autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieren a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad (arts. 61 a 66); intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad e intervención judicial en caso de ejercicio inadecuado de la guarda o de la administración de los bienes del menor o persona con discapacidad (arts. 84 a 89); e intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales (art. 90).

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

La atribución de competencia que establece la Ley de Jurisdicción Voluntaria al órgano que conoció de las primeras medidas, particularmente en cuanto se refiere a las intervenciones judiciales en caso de desacuerdo o de ejercicio inadecuado de la guarda, **planteó inicialmente la conveniencia o no de aplicar en esta materia el criterio fijado por el Tribunal Supremo en materia de modificación de medidas** y la prevalencia de las normas de determinación de competencia de los JVM fijadas por ley orgánica frente a la norma ordinaria de atribución de competencia del art. 775 de la LEC.

A este respecto, debemos confirmar que la corriente jurisprudencial apunta efectivamente a consolidar la **aplicación del criterio asumido por el TS en materia de modificación de medidas a otro tipo de procedimientos** donde existe vinculación competencial al órgano que conoció de las primeras medidas, como es el caso de la jurisdicción voluntaria. En esta línea se pronuncia el auto del TS, Sala 1ª, de lo Civil, de 3 de septiembre de 2017 (CENDOJ 80791100120172020 79)[10]; en el mismo sentido ya se pronunciaba el auto de la AP Cádiz, Sec. 5.ª, 129/2017, de 21 de junio[11].

---

[10] *DUODÉCIMO. - Esta sala debe declarar que de acuerdo con el art. 87 ter de la LOPJ no corresponde, en el caso analizado, la competencia al juzgado de violencia sobre la mujer, aun cuando en su día dictase las medidas definitivas que se pretenden modificar, pues para ello sería necesario, además:*
«Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género».
En el caso de autos, el procedimiento estaba sobreseído antes de la interposición de la demanda de modificación de medidas, por lo que ya no concurría imputado alguno, y siendo este uno de los requisitos para atribuir la competencia exclusiva y excluyente a los juzgados de violencia contra la mujer, debemos concluir que no era el competente cuando se interpuso la demanda de modificación de medidas.
No procede extender la competencia del juzgado de violencia contra la mujer para la modificación de medidas a los casos en los que se haya sobreseído provisional o libremente, o archivado el proceso antes de la interposición de la demanda, por el simple hecho de que dictara en su día las medidas definitivas (art. 775 LEC), dado que el legislador solo consideró necesario atribuirle competencia exclusiva y excluyente en tanto concurrieran simultáneamente las circunstancias que establece el art. 87 ter de la LOPJ . En este caso, como hemos dicho, no concurría imputado ni causa penal abierta, dado que se habían sobreseído las diligencias, razón por la cual el juzgado de violencia contra la mujer carecía de competencia para conocer de la demanda de modificación de medidas».
TERCERO. - En el presente supuesto, a la fecha de presentación de la solicitud de jurisdicción voluntaria ya no existía procedimiento penal abierto en el Juzgado de violencia sobre la mujer de Torrevieja, al hallarse la causa penal que se siguió entre las partes archivada definitivamente. Por lo que debemos concluir, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, que ese juzgado de Torrevieja ya no era el competente.
Por esta razón, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, debe atribuirse la competencia territorial al Juzgado Primera Instancia n.º 1 de Laredo, lugar en donde reside la menor.
Todo ello sin perjuicio de la posible competencia que pudiera corresponder al Juzgado de violencia sobre la mujer n.º 1 de Laredo si, a la vista de las manifestaciones que constan en la solicitud, existiese un procedimiento penal abierto.

[11] *Al presentarse la solicitud del procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre ejercicio de la patria potestad cuando el proceso penal por violencia ya estaba archivado, es competente el Juzgado de 1a Instancia,*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En cuanto a los expedientes de provisión de **medidas de apoyo a las personas con discapacidad** regulados actualmente en el art. 42 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, e introducidos a partir de la reforma operada en la misma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, **desde el grupo de trabajo se considera que** NO serían competencia de los JVM por analogía con la regulación y la consideración jurisprudencial que hasta la fecha han tenido los procedimientos de declaración de incapacidad.

A.11 Liquidación del régimen económico matrimonial

La controversia existente sobre la competencia de los JVM para conocer de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial ha quedado **superada** a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, que se produjo el 23 de marzo de 2022.

De esta manera, el art. 87 ter establece en la actualidad, en su apartado 2.h) que los JVM serán competentes para conocer, en el orden civil, de *los asuntos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.*

La exposición de motivos de dicha norma parte de considerar pacífica la atribución de la competencia a los JVM de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial cuando se dieran el resto de requisitos exigidos por la ley, y considera necesaria, además, la

aplicando el criterio establecido por el auto del Pleno de 27/06/16. De hecho, en esta última resolución se establece que el propósito del legislador de atribuir la competencia para conocer de las demandas de modificación de medidas al juzgado que dictó la resolución inicial es indudable, a la vista del tenor literal del art. 775 LEC. No se trata, además, de una iniciativa aislada de la citada Ley 42/2015, porque la coetánea Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, mantiene el mismo criterio: el fuero general en los expedientes de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, en los de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda y en los de la administración de bienes de menores y discapaces es el de su domicilio (arts. 86.2 y 87.2), pero se regulan en esos mismos preceptos concretas excepciones que atribuyen la competencia de forma prioritaria al juzgado que previamente haya dictado una resolución estableciendo el ejercicio conjunto de la patria potestad, la atribución de la guarda y custodia o la tutela.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

atribución expresa de la competencia a los JVM cuando quienes insten el procedimiento de liquidación sean los herederos o herederos de la mujer víctima de violencia o bien sean las personas frente a quienes se insta el procedimiento.

Debe ponerse de manifiesto que no existía unanimidad en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre la competencia de los JVM para conocer de estas materias, y que sobre la misma no se había pronunciado el TS, pero en todo caso la cuestión ha quedado definitivamente resuelta a partir de la entrada en vigor de la L.O. 2/2022. La guía de 2016 del CGPJ consideraba competentes en esta materia a los JVM.

El grupo de trabajo considera de aplicación a este supuesto la jurisprudencia expuesta del Tribunal Supremo sobre la modificación de medidas, respecto de la competencia al momento de interponer el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial en función del estado en que se encuentre la causa penal, y que ya se ha expuesto con anterioridad.

A.12 Restitución del menor e ilicitud de un traslado o retención internacional de un menor con residencia habitual en España (arts. 778 quater y sexies LEC)

La Guía Práctica del CGPJ de 2016 considera que está comprendida en el ámbito de la competencia civil de los JVM por su inequívoca trascendencia familiar.

En el mismo sentido se pronuncia el auto de la AP Madrid, Sec. 22, de 31 de marzo de 2015.

No existe controversia, por tanto, en cuanto a la competencia de los JVM que radiquen **en capital de provincia**.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En el caso de la competencia de los JVM que no tienen su sede en capital de provincia, se plantean dos **opciones**:

1. Considerar que son competentes por aplicación del mismo criterio seguido en materia de oposiciones a resoluciones administrativas en materia de menores, siendo preferente la determinación competencial por ley orgánica frente a la determinación por ley ordinaria.

2. Tener en cuenta que la previsión del legislador al introducir estos procedimientos en la LEC era su conocimiento especializado, en la línea de unificación y especialización recomendada por la Conferencia de la Haya y las autoridades europeas para esta materia, que se pierde al atribuir la competencia fuera de la capital de provincia.

Propuesta desde el grupo de trabajo:

La aplicación del criterio en materia de oposiciones a resoluciones administrativas de protección de menores, y, por tanto, preferencia de la competencia de JVM.

A.13 Impugnación de justicia gratuita y juras de cuentas

La competencia vendría determinada por quién ha tramitado el procedimiento del cual deriven. En este sentido se pronuncian tanto la Guía Práctica del CGPJ de 2016 como las distintas circulares de la FGE en la materia.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A.14 Procedimientos de visitas de abuelos y abuelas cuando ambos progenitores (víctima e investigado) sean demandados (obligatoriedad por litisconsorcio pasivo necesario)

La jurisprudencia no es unánime al respecto.

A favor de la competencia de los JVM:

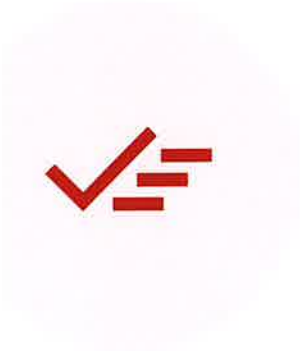

- ✓ AP Sevilla, 30 de septiembre de 2008.
- ✓ AP Pontevedra, 25 de mayo de 2012[12].
- ✓ La Guía Práctica del CGPJ 2016 se muestra favorable a su inclusión en tanto **ambos progenitores sean demandados** (requisito procesal indispensable por otro lado- AP Gijón, 8 de junio 2017, AP Sta. Cruz Tenerife 23 de abril de 2018, AP Barcelona, sec. 12, de 19 de junio de 2017).

Otras resoluciones **deniegan** la competencia de los JVM por considerar que no hay identidad de partes procesales:

- × AP Valladolid, 6 de febrero de 2017[13].También la AP Madrid de 28 de febrero de 2012, AP Oviedo, 12 de enero de 2010.
- × AP Barcelona, sec. 12: autos de 5 de junio de 2019 y 27 de abril de 2017.

---

[12] *Debiendo considerarse, consecuentemente, que dentro de dicho subapartado d) del apartado 2 del art. 87 ter de la LOPJ encuentra cabida la reclamación judicial por los abuelos del establecimiento de un régimen de visitas y comunicación con sus nietos, por suponer, en definitiva, la adopción de una medida de trascendencia en el ámbito familiar con obvia repercusión en las relaciones paterno-filiales, máxime a la vista de la indicación en el inciso final del párrafo 3º del art. 160 CC de que el Juez, a la hora de resolver sobre tal reclamación, "especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las relaciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores", lo que pone de relieve la conveniencia de que el Juzgado que decida lo haga teniendo en cuenta la problemática general que rodea a la familia.*

[13] Los abuelos paternos que son los demandantes ni son víctimas, ni están imputados por actos de violencia de género, los cuales a lo sumo afectarán a la relación entre los codemandados que resulta ajena a este procedimiento a los efectos de determinación de la competencia objetiva, sin que para ello sean de recibo cuestiones de pura economía procesal o pretendida conveniencia.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Precisiones: se ha declarado la competencia del JF en el caso de una demanda civil interpuesta por abuelos para la privación de la patria potestad: el JVM carece de competencia a pesar de la enorme gravedad de la imputación contra el demandado, ya que el fallecimiento de la madre como consecuencia de presunto homicidio o asesinato determina que esté ausente el requisito de LOPJ art.87 ter.3.b que establece *que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género*, pues los actores no son víctimas de las presuntas infracciones penales referidas, aunque pueden ser perjudicados en el presunto homicidio o asesinato (AP Madrid Sec. 22ª Auto 13-2-12, núm. 54/2012; 28-2-12).

A.15 Reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial (artículo 748.5ª LEC) y exequatur

No existe controversia en cuanto a su inclusión **siempre y cuando** en la demanda de reconocimiento se hubiera solicitado la adopción o modificación de medidas, para tener encaje en el 87.ter.2 LOPJ. En este grupo se incluirían también los procedimientos de exequatur.

A este respecto, debe recordarse que el grupo expertos del CGPJ abogó por incluir como materia objeto de conocimiento de los JVM en el ámbito civil como apartado *d) las que tengan por objeto el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras en las anteriores materias.*

A.16 Procedimientos de provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad

Están excluidos de la competencia de los JVM, sin perjuicio de que puntualmente se pueda acordar un internamiento urgente por el JVM en funciones de guardia.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

A.17 Extinción de pareja de hecho

La guía del CGPJ lo incluye entre los procedimientos con trascendencia familiar. No existe controversia al respecto.

A.18 Entrada en domicilio para el cumplimiento de una medida de protección (778 ter)

Ante la ausencia de jurisprudencia, **el grupo de trabajo propone** su exclusión por cuanto la finalidad del procedimiento es exclusivamente la autorización de la entrada en domicilio y su ejecución.

B. COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE LA PERSONA

La competencia objetiva por razón de la persona viene determinada por los **artículos 87.ter.3.b y c de la LOPJ**, si bien se plantean problemas en cuanto a la diferente posición procesal de las partes.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

B.1 Requisitos que establece el artículo 87 ter.3. B y c LOPJ

- Que alguna de las partes en el proceso civil sea una mujer víctima de actos de violencia de género, **en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del artículo 87 ter. 1a de la LOPJ.**
- Que alguna de las partes del proceso civil sea **investigado como autor, inductor o cooperador** necesario en un acto de violencia de género.

B.2 Juicios por delito leve

Aquí la condición de investigado se adquiere con la citación al juicio oral como denunciado o eventual responsable penal.

B.3 Supuestos en que tanto el hombre como la mujer son demandantes o, en su caso, demandados

La posición procesal que ocupen las partes es irrelevante; podrían incluso ser ambos demandantes (por ejemplo, en el divorcio de mutuo acuerdo, o en la oposición a resoluciones administrativas sobre protección de menores), o ambos demandados (por ejemplo, en el establecimiento de un régimen de visitas para los abuelos, o en la reclamación de alimentos por hijos mayores de edad).

B.4 Posición procesal de las partes en la liquidación del régimen económico matrimonial

Debe tenerse en cuenta que el régimen general expuesto respecto a la posición procesal de las partes plantea excepciones en el caso de la liquidación del régimen económico matrimonial, a la que ya se ha hecho referencia en el apartado A11 de este documento.

De esta manera, el art. 87 ter establece en la actualidad, en su apartado 2.h) que "*los juzgados de violencia sobre la mujer serán competentes para conocer, en el orden civil, de los asuntos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos*".

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

C. COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JVM / JF POR RAZÓN DE LA FASE PROCESAL

C.1 Criterios generales

En función de la fase procesal en que se encuentren los procedimientos se pueden diferenciar los siguientes supuestos, de conformidad con el ATS, Sala Primera, de 14 de junio de 2017, en relación con el ATS, Sala Primera, de 27 de junio de 2016[14]:

- ✓ **Presentación de la demanda civil antes del inicio del proceso penal**: la competencia correspondería al JF.
- ✓ **Presentación de la demanda civil después del inicio del proceso penal**: la competencia correspondería al JVM.
- ✓ **Presentación de la demanda civil después de una sentencia penal absolutoria firme, o después de un auto de sobreseimiento provisional o de sobreseimiento libre firmes, o después de que se haya extinguido la responsabilidad criminal** por cualquiera de las causas del artículo 130 CP: la competencia correspondería al JF.

[14] *De los dos autos de esta sala, antes mencionados, de 27 de junio de 2016 y 15 de febrero de 2017, se deduce que, en caso de interposición de demanda de modificación de las medidas definitivas, previamente acordadas: 1. Será competente el juzgado de violencia contra la mujer cuando la demanda de modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal. 2. Será competente el juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivado, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena. 3. El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

- ✓ **Presentación de la demanda civil durante la sustanciación de un recurso de apelación contra la sentencia** (ya absolutoria o condenatoria), **o contra el auto de sobreseimiento provisional o libre, o cuando aún no se ha extinguido la responsabilidad criminal** según el artículo 130 del Código Penal: la competencia correspondería al JVM[15].

C.2 Supuesto en que a la fecha de interposición de la demanda civil estaba en trámite la causa penal, pero sin embargo cuando se recibe inhibida dicha demanda civil en el JVM, la causa penal ya ha sido archivada por resolución firme

Según el auto del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15/02/2017, si a la fecha de interposición de la demanda civil estaba vigente el proceso penal, la competencia corresponderá al JVM, aunque cuando se reciba inhibido el pleito civil ya haya sido objeto de sobreseimiento y archivo la causa penal. Es decir, la competencia la determinará la fecha de interposición de la demanda civil, no la fecha de recepción del auto de inhibición.

En esta materia se ha acordado como buenas prácticas y criterios de interpretación:

- Fijar como **momento de presentación** de la demanda la fecha de interposición de esta. Por tanto, habrá que estar a la fecha que conste en el servicio de registro correspondiente, bien sea manual o telemático.
- Considerar como criterio interpretativo que en los casos en que la pena esté **suspendida** no se considere extinguida la responsabilidad criminal a los efectos del artículo 130 CP;

[15] En aplicación de este criterio, encontramos, más recientemente el AAP LU 130/2020 - ECLI:ES:APLU:2020:130A, de 17 de marzo: *TERCERO.- En el caso enjuiciado, tal como indica el auto recurrido en aplicación de la doctrina jurisprudencial citada, no era firme el auto de sobreseimiento de la causa penal al tiempo de la presentación de la demanda de guardia y custodia que da origen al presente procedimiento (18.04.2018), y en consecuencia, corresponde su enjuiciamiento al Juzgado de Instrucción número 3, al que se remitirán las presentes actuaciones*. También el AAP BI 676/2021 - ECLI:ES: APBI: 2021:676A, de 27 de abril y AAP GU 56/2021 - ECLI:ES: APGU:2021:56A, de 19 de enero.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

por consiguiente, en estos casos debería seguir siendo competente el JVM hasta la completa extinción de todas las penas[16].

- A fin de poder considerar que el JVM ya no es competente, habría de estarse a la fecha en que se **extingue** la responsabilidad criminal, con independencia de que en consecuencia se haya dictado o no formalmente el auto de archivo. No es infrecuente que las oficinas judiciales penales de ejecutorias, a causa de la enorme carga de trabajo que soportan, no hayan dictado puntualmente el auto de archivo de la ejecutoria aun cuando ya se hayan cumplido todas las penas. En este sentido, el auto de la AP Valencia, Sec. 10.ª, 11-9-2019, así como el *ATS* 10298/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10298A, de 20 de octubre[17].

- No considerar como autos de sobreseimiento provisional firme que excluyen la competencia civil del JVM aquellos que se dictan en supuestos en que el investigado se encuentra en busca y captura y a los solos efectos de evitar la prescripción del delito[18].

---

[16] En este sentido se ha pronunciado el AAP B 5628/2017 - ECLI:ES:APB:2017:5628A: TERCERO.- *Es cierto que se ha acordado la suspensión de la condena penal del padre del menor tutelado siendo víctima la madre del mismo, actora del procedimiento cuya competencia se discute, suspensión acordada por 5 años hasta 2019, según certificación del Juzgado de lo Penal nº 21 de Barcelona, lo que ha determinado el archivo provisional de la ejecutoria, pero tal circunstancia queda condicionada a que el penado no vuelva a delinquir en dicho período de tiempo, hecho incierto que se espera que no ocurra pero que en ningún caso puede afirmarse con rotundidad y que en ningún caso puede producir los efectos que el archivo definitivo determinará. No se ha cumplido, por tanto, la pena y la ejecutoria está todavía abierta hasta 2019, correspondiendo por tanto la competencia del asunto presentado al Juzgado VIDO nº 2 de Barcelona.*

[17] *En el presente caso, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 24 de Madrid, ya que cuando se presentó la demanda, en fecha 31 de julio de 2019, se había extinguido la responsabilidad penal del demandado por la causa seguida en el Juzgado de DIRECCION00. En efecto, aunque el auto de remisión definitiva de la pena de prisión se dictó el 10 de octubre de 2019, lo cierto es que los dos años de duración de la condena condicional ya se habían cumplido el 26 de abril de 2019, fecha en la que ya habían transcurrido dos años desde que se le notificó al penado el comienzo del régimen de condena condicional por auto de 26 de abril de 2017. Por tanto, interponiéndose la demanda cuando ya se ha extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena procede declarar la competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia n.º 24 de Madrid donde además reside la menor con su madre (art. 769.3 LEC).*

[18] Resoluciones como las de la Audiencia Provincial de Valencia Secc. 10ª, 17 de enero de 2012 (ROJ AAP V 1/2012 han establecido que en el caso de que el sobreseimiento provisional se haya acordado tras emitir orden de busca y captura, al encontrarse el investigado en paradero desconocido y al objeto de recibirle declaración, se ha resuelto la competencia a favor del JVSM al entenderse que dicha orden de detención entraña la condición de imputado aunque la persona no haya prestado declaración en relación a los hechos del procedimiento , por tanto, determina la concurrencia del requisito previsto en el artículo 87 ter 3 de la LOPJ.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

C.3 Momento preclusivo de la pérdida de competencia de los JF

Establece el artículo 49 bis.1 de la LEC que cuando el JF tenga conocimiento de que se está tramitando una causa penal en un JVM y compruebe que se den los requisitos que determinan la competencia exclusiva y excluyente de los JVM en el orden civil (artículo 87 ter.3 LOPJ), deberá inhibirse remitiendo los autos en el estado en que se hallen al JVM que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral. Es decir, el momento procesal exacto en que el JF ya no podría inhibirse al JVM sería el inicio de la fase del juicio oral.

C.4 Qué debe entenderse por fase del juicio oral

El auto del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (Recurso nº 69/2015) dispone que no basta con que se haya señalado fecha para la celebración de la vista para que opere la excepción a la regla general, sino que **es preciso que nos encontremos en la fase material de celebración de la vista del artículo 443 de la LEC**. Es especialmente clarificadora la aplicación de esta jurisprudencia por el AAP BI 1045/2018 - ECLI:ES: APBI: 2018:1045A, de 12 de julio de 2018[19].

En similar sentido la Audiencia Provincial de Girona sección 1, de 18 de marzo de 2010 (ROJ AAP GI 229/2010). Por otro lado, en el caso de un auto de sobreseimiento recurrido por el propio denunciado: La competencia se atribuye al Juzgado de Familia en supuestos de que el auto de sobreseimiento provisional no haya devenido firme por haberse recurrido por el denunciado en aras de obtener una declaración de sobreseimiento libre (Audiencia Provincial de Madrid sección 22, de 26 de abril de 2011 (ROJ AAPM 5691/2011).

[19] El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de fijar doctrina sobre la interpretación de este límite temporal, recogida, entre otros, en los Autos de 25 de marzo de 2009 (conflicto nº 18/2009), 23 de marzo de 2010 (conflicto nº 107/2009), 27 de marzo de 2012 (conflicto nº 1/2012), 10 de abril de 2012 (conflicto nº 23/2012), 11 de septiembre de 2012 (conflicto nº 136/2012), 4 de junio de 2013 (conflicto nº 64/2013), 17 de septiembre de 2013 (conflicto nº 134/2013). Conforme a esta doctrina, debe entenderse que la expresión "juicio oral" hace referencia al juicio civil, esto es, a la vista del art. 443 LEC, y que se entenderá a tal efecto iniciada la "fase" de juicio oral "cuando el procedimiento haya llegado a la celebración de la vista prevista en el art. 443 LEC, tras la cual el Juez debe dictar sentencia, salvo que quede pendiente prueba que no haya podido practicarse en el acto del juicio oral". 4. La finalidad de supeditar el deber de inhibición del Juez civil al límite temporal del inicio de la fase del juicio oral obedece a que los principios de oralidad, concentración e inmediación que rigen el acto del juicio imponen que sea el mismo Juez que lo celebra el que dicte sentencia. Se intenta evitar que un acto de juicio verbal ya iniciado tenga que repetirse ante otro Juzgado, retrasando, además, la decisión pronta y definitiva del conflicto, que es lo que fundamentalmente interesa en estos casos de violencia de género para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En el mismo sentido, puede también citarse el AAP BI 828/2019 - ECLI:ES: APBI:2019:828A. de 30 de mayo de 2019 o AAP BI 1461/2019 - ECLI:ES: APBI:2019:1461A, de 19 de septiembre, así como SAP GU 486/2020 - ECLI:ES: APGU:2020:486, de 9 de diciembre.

C.5 Plazos en el recurso contra el auto de sobreseimiento a instancia de la víctima en el procedimiento penal

Conforme a los artículos 636 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al artículo 12 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de **veinte días,** aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa. Esto implica, por tanto, que no solo habrá que atenerse al plazo del recurso de reforma (tres días) y del recurso de apelación (cinco días) contra el auto que acuerde el sobreseimiento, sino a los referidos veinte días para declarar la firmeza de éste, con los efectos que esto puede tener a la hora de determinar la competencia.

C.6 Los procedimientos de mutuo acuerdo

Siguiendo el criterio establecido en la Circular 4/2005 y 6/2011 de la FGE, dada la inexistencia de juicio oral en su tramitación habrá que entender que la comparecencia para la ratificación del convenio regulador opera como límite equivalente al de la fase de juicio oral.

En consecuencia, y en atención a esta finalidad, no basta con que se haya señalado fecha para la celebración de la vista para que opere la excepción a la regla general, sino que es preciso que nos encontremos en la fase material de celebración de la vista del art. 443 LEC. En caso contrario, se imposibilitaría el conocimiento exclusivo y excluyente que sobre esta materia tiene atribuido los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con base en una interpretación amplia de "fase del juicio oral", sin que exista razón que lo justifique.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

C.7 Medidas provisionales previas y medidas urgentes del art. 158 cc o equivalentes

El ya citado auto del Pleno del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de febrero de 2017 expone que, si a la fecha de interposición de la demanda de medidas provisionales previas estaba vigente el proceso penal, la competencia corresponde al JVM, aunque el procedimiento penal haya sido objeto de sobreseimiento y haya sido archivado al momento de recepción del auto de inhibición.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TS en las resoluciones ATS 4476/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4476A, al que también se ha hecho referencia, sobre la competencia para conocer de unas medidas previas; ATS 9287/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9287A, de 20 de octubre, igualmente sobre medidas provisionales previas; ATS 5952/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5952A, de 7 de mayo, para el caso de un expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción de medidas del art. 158 CC; ATS 2344/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2344A, de 15 de febrero, que además es un supuesto claro de mal funcionamiento del sistema (la fecha de presentación de la solicitud de medidas urgentes del art. 158 CC, en la que se solicitaba la suspensión temporal de las visitas del menor con su padre fue el 21 de mayo de 2021); ATS 1463/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1463A que resuelve la competencia en materia de interposición de unas medidas previas e inmediatas y urgentes sobre guarda y custodia[20] del examen de las anteriores resoluciones del TS puede concluirse que **los criterios para la determinación de la competencia objetiva deben operar**

[20] TERCERO. - *En el presente caso resulta acreditado que, al momento de interposición de las demandas civiles, el 2 y 15 de septiembre de 2015, existía una causa penal abierta en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Guadalajara por actos de violencia sobre la mujer respecto de las mismas partes a las que afecta el proceso civil, estando imputado D. Braulio, causa penal que fue objeto de sobreseimiento el 17 de febrero de 2016, esto es, en fecha posterior a la interposición de las demandas civiles.*
El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) determina que, una vez fijada la competencia objetiva, territorial y funcional al iniciarse el proceso, no surtirán efecto para modificar la competencia los posteriores cambios de las condiciones fácticas y jurídicas que se produzcan. Consecuencia de ello es que, *si a la fecha de interposición de la demanda o petición inicial del proceso civil estaba vigente el proceso penal, la competencia corresponde al juzgado de violencia sobre la mujer, aunque el procedimiento haya sido objeto de sobreseimiento y archivado al momento de recepción del auto de inhibición. Tal criterio permite sentar unas bases ciertas y objetivas, siendo plenamente conforme con el principio de la perpetuatio jurisdictioni contemplado en el artículo 411 de la LEC, con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley que consagra el artículo 24.2 de la Constitución y con el principio de economía procesal, elemento este último esencial en una materia como es el derecho de familia.*
En consecuencia, la competencia para el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado de Instrucción n.º 2 de Guadalajara, con competencias sobre Violencia sobre la Mujer, al concurrir al momento de interposición de las demandas civiles el supuesto previsto en el apartado 3 del art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

y operan en la práctica con independencia del tipo de procedimiento de que se trate, y ello incluye, por tanto, las medidas urgentes y las medidas provisionales previas.

Pese a ello, no puede obviarse la especial trascendencia de cualquier disfunción en la determinación de la competencia cuando se trata de procedimientos que, por su propia naturaleza, requieren de una respuesta ágil de los órganos judiciales, por la entidad de los intereses objeto de estos, y, en particular, para la debida protección de los y las menores. Así ha sido, de hecho, puesto de manifiesto por la jurisprudencia de algunas Audiencias Provinciales[21]; si bien el criterio mantenido por estas resoluciones no es la opción por la que parece optar la doctrina del TS. El grupo de trabajo quiere destacar el espíritu subyacente tras estos pronunciamientos, que **justifica la mayor diligencia posible en la detección de antecedentes en la primera fase del procedimiento** para evitar, en todos los casos, pero especialmente en las medidas provisionales previas y en las medidas de protección del art. 158 CC a que se refiere este apartado, que se produzcan dilaciones innecesarias y extremadamente perjudiciales para las personas afectadas, singularmente las menores de edad, o disfunciones graves cuando la determinación de la competencia se hace el mismo día de la celebración de la vista o comparecencia, si hubiera podido haberse determinado con anterioridad.

C.8 Medidas coetáneas

Resultarían de aplicación a **las medidas coetáneas las mismas consideraciones que se han realizado en el apartado anterior para las medidas previas y las medidas urgentes**. Es especialmente clarificador a estos efectos el AAP SS 843/2019, de 16 de julio de 2019*: "con ser comprensible la decisión recurrida, por entender, a la vista de la fecha de señalamiento de la vista*

[21] Distintas resoluciones de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona venían insistiendo en que estas solicitudes de medidas provisionales previas, por su naturaleza, exigen una respuesta rápida, cuando no urgente, de los órganos judiciales. Así, los autos de 16 de mayo de 2018 (*"Es doctrina consolidada en esta Sala que la competencia del juzgado ante el que se solicitan las medidas previas ha de mantenerse hasta que las mismas son adoptadas, aun cuando se tenga noticia de la incoación de un proceso penal por violencia sobre la mujer, puesto que la atribución competencial de éstos prevista en la ley viene referida al proceso principal y no a las medidas previas o provisionales que, por razón de su urgencia y de su carácter provisorio, han de ser adoptadas en cualquier caso por el juzgado que las admitió a trámite o que las debe admitir a trámite"*) y 29 de mayo de 2018 (*La pérdida de competencia del Juzgado de 1ª Instancia no se produce con tal automatismo que deje desprotegidas a las personas que sufren la violencia doméstica... Esta Sala ha establecido, en los casos de medidas previas, que la inhibición derivada de la pérdida de competencia opera después de adoptarse las medidas en sede civil, llevándose a efecto la inhibición con posterioridad a tal momento).*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

de medidas provisionales, que se daba una respuesta pronta a la solicitud de medidas provisionales en la que se encontraban en juego los intereses del menor, la misma infringe la normativa legal.

Si bien es cierto que el legislador busca una pronta respuesta de los órganos judiciales a las solicitudes de adopción de medidas previas o provisionales en los procedimientos de familia, también lo es que constituye voluntad manifiesta y expresa del mismo que los juzgados especializados de Violencia sobre la Mujer conozcan de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede (Exposición de motivos de la LO 1/2004).

Y no tiene razón de ser que, como sucede en el presente caso, la pieza de medidas cautelares sea resuelta por quien ha admitido de manera expresa que carece de competencia para conocer del procedimiento principal de que la misma dimana y con el que guarda relación (en este sentido, véase ATS de 29 de marzo de 2017).

Y, por último, no cabe sostener que el interés del menor imponga el conocimiento separado de ambos procedimientos, resultando lógico que lo accesorio siga a lo principal, ni cabe anticipar que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Tarragona se va a demorar en la adopción de medidas provisionales que regulen la situación familiar hasta el punto de ocasionar un perjuicio al menor. Cuestión distinta es que con anterioridad a acordar la inhibición del procedimiento principal se hubiera llegado a celebrar la vista para la adopción de medidas cautelares (en este sentido véase ATS de 11 de abril de 2018), pero no es el caso".

En la misma línea se ha pronunciado también la AP Barcelona, en auto de 23 de diciembre de 2019[22], y de 18 de mayo de 2020, AAP B 3462/2020 - ECLI:ES: APB:2020:3462A.

---

[22] *SEGUNDO.- Esta Sala no comparte el criterio expuesto por la recurrente puesto que, aun siendo cierto que hasta fecha reciente tal ha sido la interpretación que se ha venido dando por este tribunal del tenor literal del artículo 49 bis.1 de la LEC y 87 ter.3 de la LOPJ, la dudas doctrinales que se suscitaron al respecto por otros tribunales y por la doctrina, han quedado clarificadas por los autos de 11.4.2008; 26.3.2019 y 23.4.2019 del Tribunal Supremo (ROJ 4772/2018; 4446/2019 y 5254/19 respectivamente).*
Las referidas resoluciones del TS han determinado la modificación del criterio inicialmente mantenido por esta Sala (en el mismo sentido que el que sostiene la parte apelante). Es decir, que el momento procesal relevante para que el juzgado civil deba inhibirse en favor de la competencia del juzgado de VSLM es el del inicio de la efectiva celebración de la comparecencia de las medidas provisionales prevista en el artículo 773.3 de la LEC, o de la vista en los autos principales prevista en el artículo 770, en relación con 443 del referido texto legal.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se han acordado como buenas prácticas:

- Que el inicio material del acto de la vista se producirá con la puesta en marcha del sistema de grabación correspondiente. Es decir, una vez abierto el acto no debiera proceder suspenderlo y acordar la inhibición sin haber dictado el auto correspondiente que resuelva la petición de la actora.

- Extremar la diligencia por parte todo el personal de Justicia, así como de los operadores jurídicos, para detectar la existencia de antecedentes o de los criterios necesarios para determinar la competencia en las primeras fases del procedimiento. En este sentido, hay que tener en cuenta la **Circular 3/2022, del Secretario General de la Administración de Justicia de fecha 26 de abril de 2022**, relativa al acceso de las Letradas y los Letrados de la Administración de Justicia al SIRAJ, que considera del mayor interés que todas las oficinas judiciales que conozcan de procedimientos de familia cuenten con personal habilitado para la consulta de los registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

En consecuencia, el "inicio de la fase del juicio oral" no es la del momento en el que se señala la misma o se emplaza a la otra parte, sino la de la celebración formal de la misma.

La racionalidad de esta interpretación viene avalada por la "vis atractiva" que ha querido otorgar el legislador a favor de la jurisdicción especializada en violencia sobre la mujer por cuanto la perpetuación de la competencia civil debe ser extraordinaria, y el precepto debe interpretarse restrictivamente en cuanto al concepto clásico de la litispendencia, ya que no es comprensible que si existe constancia ante el juzgado civil de hechos constitutivos de violencia sobre la mujer de los que conoce un juzgado especializado, mantenga su competencia en base a un criterio formal previsto en el sistema procesal para resolver conflictos competenciales de otra índole, sin la especificidad derivada de otorgar protección integral a la mujer y a los hijos menores, víctimas de la acción presuntamente delictiva.

Tercero. - En consecuencia, con lo anterior, la cuestión competencial respecto a la vinculación al Juzgado de Primera Instancia o al Juzgado de VSLM se ha de resolver a favor de este último, puesto que antes de que diese comienzo la comparecencia para la adopción de medidas provisionales ante el juzgado de familia ya constaba la incoación del proceso penal por el juzgado instructor. En este caso, además, se había adoptado orden de protección con medidas civiles, por lo que el anclaje competencial con el órgano jurisdiccional especializado resultaba evidente, aun cuando el juzgado de VSLM no hubiese reclamado la competencia formalmente.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

C.9 Modificación de medidas

En cuanto a la competencia territorial del juzgado civil, en los supuestos en que se haya determinado que no es competente para conocer el juzgado de violencia que dictó las medidas que ahora se pretenden modificar, el TS tiene establecida la aplicación del criterio previsto en el art. 769.3 LEC[23].

C.10 Distinto rol de la perpetuidad de la jurisdicción

Si el JVM ha admitido a trámite la demanda civil por estimar que concurren todos los requisitos que determinan su competencia, posteriormente no perdería la competencia sobre dicho asunto civil pese a que el proceso penal se archive, se ordene sobreseimiento o se dicte sentencia absolutoria. No sucede lo mismo en el JF, el cual, a tenor de lo previsto en el artículo 49 bis 1 de la LEC, puede perder su competencia en favor del JVM aun después de haber admitido a trámite la demanda.

En ese sentido debe señalarse el ATS 13798/2019, de 17 de diciembre: *"en el presente caso resulta acreditado que, al momento de la inhibición, existía una causa penal abierta en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de DIRECCION001 por actos de violencia sobre la mujer respecto de las mismas partes a las que afecta el proceso civil, estando imputado D. Oscar, causa penal en la recayó sentencia absolutoria el 1 de abril de 2019, esto es, en fecha posterior a la inhibición. Por esta circunstancia, como bien dice el Juzgado de Primera Instancia de DIRECCION000 y reitera el Ministerio Fiscal en su informe, el juzgado de DIRECCION001 debió requerir de inhibición al juzgado de DIRECCION000 desde el mismo momento en que tuvo constancia de que se seguía un*

---

[23] ATS 9663/2018 - ECLI:ES:TS:2018:9663A, de 25 de septiembre de 2018: *CUARTO.- En el caso de autos, el procedimiento penal estaba sobreseído antes de la interposición de la demanda de modificación de medidas, por lo que ya no concurría imputado alguno, y siendo este uno de los requisitos para atribuir la competencia exclusiva y excluyente a los juzgados de violencia contra la mujer (art. 87 ter de la LOPJ) debemos concluir que no era el competente cuando se interpuso la demanda de modificación de medidas.*
En consecuencia, fijada la competencia en los juzgados de familia, debemos determinar cuál de los posibles es el competente y para ello debemos aplicar el art. 769.3 LEC, cuando establece: «En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado De Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor».
En el mismo sentido, ATS 1565/2019, de 29 de enero, así como ATS 11741/2019, de 5 de noviembre. También ATS 2358/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2358A, de 15 de febrero.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

procedimiento civil entre las mismas partes de su proceso penal por violencia de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 bis 3 LEC, no resultando ajustada a derecho su decisión de rechazar la inhibición porque posteriormente recayó una sentencia absolutoria en dicho proceso penal".

D. ASPECTOS PRÁCTICOS Y PROCESALES

D.1 Detección de antecedentes

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, es fundamental tener conocimiento de una manera rápida y eficaz del estado de los procedimientos penales, es decir, saber si hay un procedimiento abierto por Violencia de género entre las partes en cualquiera de sus fases:

- **Fase de Instrucción -** Juzgados mixtos con competencias JVM o en JVM exclusivos.
- **Fase de Juicio Oral -** Juzgados de lo Penal o Audiencias Provinciales.
- **Fase de Ejecución -** Juzgados de Ejecutorias Penales o Audiencias Provinciales.
- **Fase de Recurso -** Audiencias Provinciales. TSJ o incluso TS.

El resultado de esta información sería el fundamento para poder acordar la inhibición de un JF a un JVM o viceversa.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

D.1.1 La detección de antecedentes por parte de las oficinas judiciales de familia

Consulta a través del sistema de gestión procesal: es la forma más fiable y segura de obtener información sobre el estado de un procedimiento. Llegado el caso, si desde la oficina judicial de Familia no se tuviese el perfil de consulta de los procedimientos de violencia sobre la mujer debería solicitarse al organismo correspondiente pues se trata de una herramienta básica.

Vía telefónica: resaltar la importancia del contacto telefónico directo entre oficinas judiciales para los casos más urgentes y sensibles. Es la vía más eficaz si se complementa con una diligencia de constancia y otras consultas.

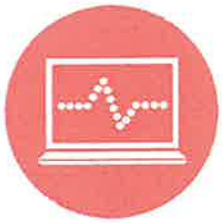

Consulta al SIRAJ 2: la Circular 3/2022, del Secretario General de la Administración de Justicia de fecha 26 de abril de 2022, relativa al acceso de las letradas y los letrados de la Administración de Justicia al SIRAJ, considera del mayor interés que **todas las oficinas judiciales que conozcan de procedimientos de familia cuenten con personal habilitado para la consulta** de este registro y en consecuencia se les recomienda que soliciten el acceso a través de gestionusuarios.RegAd@mjusticia.es.

Uno de los objetivos fundamentales de la información que proporciona SIRAJ es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, por lo que su consulta se convierte en una herramienta muy útil a la hora de conocer el estado de una causa penal, teniendo en cuenta que este registro, por su propia naturaleza, puede estar sujeto actualizaciones en función de los cambios que puedan producirse a lo largo de dicha causa.

Exhorto y PNJ: es la vía más correcta desde el punto de vista procesal, pero puede suponer una gran demora si no se realiza de manera urgente.

La información que conste en el propio expediente o que puedan facilitar ambas partes.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se ha acordado como buena práctica:

La inclusión en los **decretos** de admisión o diligencias de incoación de los JF del siguiente **párrafo**: *"Requiero a las partes para que en el plazo de CINCO días comuniquen en este procedimiento si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, y su estado procesal actual, así como si constan adoptadas medidas civiles o penales. Transcurrido dicho plazo sin que la parte se pronuncie se entenderá que NO han existido procedimientos de este tipo, sin perjuicio de la obligación de ambas partes de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien en un juzgado de violencia contra la mujer".*

D.1.2 La detección de antecedentes por parte de las oficinas judiciales de violencia sobre la mujer

D.1.2.1 Detección en relación con el procedimiento civil (Art 87ter 3 LOPJ)

Una vez tenga entrada la causa CIVIL en el JVM, se establecen las siguientes **recomendaciones** para poder conocer el estado de los procedimientos penales entre las partes:

- ✓ Consulta de los sistemas de gestión procesal.
- ✓ Consulta al SIRAJ2.
- ✓ Vía telefónica y, en su caso, exhorto a la oficina judicial correspondiente de la jurisdicción penal.
- ✓ La información que conste en la propia demanda civil.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se ha acordado como buena práctica:

El uso, en todo caso, del **certificado** siguiente:

El Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado _____ certifica que: A fecha de _____ (fecha entrada en decanato) ha tenido entrada la demanda de _____ donde es parte demandante la Sra. _____ y parte demandada el Sr. _____.

A continuación, se procede a consultar los procedimientos penales abiertos entre ambas partes en la jurisdicción de _____. La consulta se realiza en base a los siguientes medios:

- *Consulta de los sistemas de gestión procesal.*
- *Consulta al SIRAJ2.*
- *Vía telefónica y, en su caso, exhorto a las oficinas judiciales correspondientes de la jurisdicción penal.*
- *Información que consta en la demanda.*

Con todo ello se puede verificar que el estado actual de los referidos procedimientos es el siguiente (ejemplos):

***a)** Procedimiento de Diligencias Previas 112/2021 del Juzgado de ..... donde consta auto de sobreseimiento provisional en fecha 10 de octubre de 2021 el cual devino firme.*

***b)** Procedimiento abreviado 12/2020 del Juzgado de lo penal .... de .... con sentencia absolutoria dictada el 3 de marzo de 2022 la cual fue confirmada por la Audiencia Provincial.*

***c)** Ejecutoria penal 116/2019 del juzgado de lo penal .... de.... donde quedó cumplida y extinguida la responsabilidad penal del Sr. _____, dictándose auto de archivo definitivo en fecha 1 de marzo de 2022.*

***d)** Procedimiento de Diligencias Previas 15/2021 del Juzgado de ..... que actualmente se encuentra en trámite y donde consta en vigor una Orden de Protección...*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

El resultado de esta búsqueda deberá quedar **correctamente documentado**; a partir de aquí, la resolución del JVM sería:

a) La admisión a trámite del procedimiento civil de familia si existen procedimientos penales en trámite o penas pendientes de cumplimiento.
b) La inhibición inmediata al JF correspondiente en caso contrario.

Hay que **tener en cuenta** que, una vez admitida la demanda civil en el JVM, ya es irrelevante lo que suceda con las causas penales en el sentido de que la competencia no se modifica (ver C.9 Distinto rol de la perpetuidad de la jurisdicción).

D.1.2.2 Detección en el curso de la causa penal (Art 49 bis.3 de la LEC)

"Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente".

Una vez tenga entrada la causa penal en el JVM se establecen las siguientes **recomendaciones** para poder conocer si hay en trámite algún procedimiento CIVIL entre las partes:

- ✓ Consulta de los sistemas de gestión procesal.
- ✓ Vía telefónica y, en su caso, exhorto a la oficina judicial correspondiente de la jurisdicción civil/familia.
- ✓ La información que conste en la propia causa penal.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se han identificado como buenas prácticas:

- Preguntar a las partes en la declaración de la causa penal, si existen procedimientos CIVILES en trámite o alguna resolución que regule ya su situación en materia de familia. Esta cuestión incluso podrían plantearla las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la cumplimentación del propio atestado policial.

- Incluir, si el juez/a o magistrado/a, lo considera oportuno, en el auto de incoación del procedimiento penal, el siguiente requerimiento: "*Requiero a las partes para que comuniquen inmediatamente si existen o han existido procedimientos civiles en materia de familia entre las partes, su estado actual y las resoluciones dictadas, así como de la existencia de cualquier procedimiento que se pueda iniciar posteriormente*".

Finalmente, cabe recordar que el 49 bis 3 de la LEC recoge que "*el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querella, o de la orden de protección adoptada*".

No obstante, no puede entenderse que la inhibición realizada por el JF en favor del JVM sin haber esperado a que éste le requiriera de inhibición sea una vulneración de norma esencial. En este sentido, el auto de 24 de julio de 2012 de la secc. 12ª de la AP Barcelona que resuelve cuestión negativa de competencia razona que: "*Es cierto que el Juzgado civil se precipitó en su inhibición, pues la ley prevé el requerimiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pero eso no puede calificarse, ni mucho menos, de vulneración de norma esencial -como hace el JVM-, porque el propio JVM estaba ya obligado a hacer el requerimiento al estar conociendo de unos hechos aparentemente delictivos por violencia sexista del demandado contra la demandante. Debemos negar una vez más la tesis de que los requisitos del artículo 87 ter, 3º de la LOPJ deban darse precisamente en el momento de la demanda, pues si así fuera nunca sería de aplicación el propio artículo 49 bis.2 LEC, que prevé, justamente, el caso de una denuncia posterior a la demanda*".

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

D.1.2.3 Conclusiones

Se concluye, por tanto, que para una **correcta detección de antecedentes** deberemos usar todos o varios de los medios propuestos, teniendo en cuenta que unos complementan a otros. Esta tarea deberá ir correctamente **documentada** en la causa.

Pese a no encontrar ninguna regulación expresa en cuanto al uso de los **modelos, requerimientos o advertencias propuestas** en este guion, su inclusión en los sistemas de gestión procesal redunda en beneficio de la ciudadanía y evita trasiegos innecesarios de expedientes entre diferentes órganos judiciales, que suponen un grave perjuicio para las familias involucradas, como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto en este documento.

De hecho, durante la elaboración de esta guía se ha hecho público el Acuerdo de 28 de septiembre de 2022 de la Comisión Permanente del CGPJ que, a propuesta de la Presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, considera necesario adoptar las siguientes medidas:

1. *Comunicar a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia la necesidad de promover en sus respectivos territorios que todos los juzgados del orden civil con competencia en materia de familia soliciten al Ministerio de Justicia el acceso o, en su caso, la activación del Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) para poder consultar, antes de resolver sobre la admisión de una demanda de disolución matrimonial, de dictar una sentencia o de establecer un convenio regulador, si existen procedimiento penales de violencia machista, sentencias condenatorias o medidas cautelares que puedan afectar al proceso de separación o divorcio en curso.*

2. *Solicitar al Ministerio de Justicia que estudie la posibilidad de que el SIRAJ disponga de un sistema de alertas que avise a los juzgados de familia de forma inmediata y automática de la existencia de resoluciones penales que afecten al proceso civil sin necesidad de realizar consultas sucesivas y reiteradas.*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

3

Tomar conocimiento de la necesidad de elaborar un protocolo de actuación y coordinación entre juzgados civiles con competencias en materia de familia y juzgados penales con competencia en materia de violencia sobre la mujer. Dicho protocolo debe establecer la forma de acceso a la información contenida en el SIRAJ, así como cuál debe ser su tratamiento y utilización en los procedimientos de separación y divorcio.

4

Comunicar al Ministerio de Justicia, a las Comunidades Autónomas con las competencias transferidas y al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE) la necesidad de establecer los mecanismos que permitan la plena interconexión digital entre los órganos judiciales, así como un acceso ágil de los juzgados del orden civil al contenido de las resoluciones penales respecto de las que hayan tenido conocimiento gracias al SIRAJ. Para alcanzar este objetivo, resulta imprescindible culminar los trabajos que permitan integrar los sistemas autonómicos de gestión procesal con el propio SIRAJ.

5

Comunicar al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE) la conveniencia de establecer un modelo de comunicación en los sistemas de gestión procesal que haga posible que los juzgados de familia tengan conocimiento de las resoluciones penales que puedan afectarles y, a su vez, que los órganos penales tengan conocimiento de la incoación de un proceso civil en el que sean parte el investigado y la víctima.

6

Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la necesidad de reforzar su labor de coordinación entre los juzgados de familia y los órganos penales con competencia en materia de violencia sobre la mujer con el fin de que unos y otros puedan conocer con inmediatez las resoluciones que afecten a los procedimientos en curso.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Instar al Ministerio de Justicia a que promueva una reforma legislativa dirigida a establecer que, recibida la demanda de disolución matrimonial o relativa a la situación de menores, los órganos judiciales lleven a cabo la correspondiente consulta al SIRAJ antes de dictar cualquier resolución. Dicha reforma debería establecer también la necesidad de que la Fiscalía, como garante del interés superior del menor, realice la correspondiente consulta al SIRAJ antes de emitir su informe con el fin de comprobar si existen sentencias condenatorias o medidas cautelares del ámbito penal que puedan afectar al procedimiento civil.

A estas recomendaciones el Observatorio añade otra, referida a la posibilidad que los órganos judiciales tienen de solicitar, a través del Punto Neutro Judicial del Consejo General del Poder Judicial, el ***acceso a la base de datos de VioGén*** *del Ministerio de Interior, donde queda registrada toda la información relevante sobre la víctima.*

D.1.3 Trascendencia de la colaboración de los operadores jurídicos

Buena parte de las disfunciones en la detección de antecedentes podrían reducirse o eliminarse si, junto con el escrito de demanda, se aportase certificado de las actuaciones penales o justificación documental suficiente del estado del procedimiento en el JVM.

D.2 La especialización

En el grupo de trabajo también se concluye que, tal y como prevé la LO 1/2004, la especialización de los juzgados y oficinas penales, incluidos los de ejecución penal y de las Audiencias Provinciales, supone una mejora muy notable en la materia que nos trata, en relación con la información que se solicita a las oficinas judiciales.

Esto supondría cauces de comunicación más directos y eficaces, con personal especializado en violencia de género y con quienes se podrían establecer protocolos de actuación.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Se ha detectado una especial dificultad a la hora de obtener información de las oficinas judiciales con competencia en ejecución penal debido al extraordinario volumen de trabajo que arrastran, lo que refuerza la anterior conclusión.

D.3 Comunicaciones de los JVM a los JF

Se ha observado por parte de los JVM que en numerosas ocasiones el sobreseimiento del proceso penal deriva de la ausencia de declaración de la víctima, pero no de la inexistencia de delito, por lo que se considera que el JF debe conocer las circunstancias antes indicadas, que pueden influir en el desarrollo del procedimiento civil de familia.

En esta materia se ha identificado como buena práctica:

Que una vez acordada la inhibición de un JVM a los JF se informará en el oficio de remisión de extremos como el tipo de delito por el que se inició el procedimiento penal, la causa de su archivo, si existió orden de protección, si esta fue retirada y en ese caso los motivos que alegó la víctima, y todo ello con la posibilidad de que el JF pueda requerir al JVM de más información.

D.4 Notificaciones, requerimientos y plazos de los autos de orden de protección. Medidas civiles y medidas penales

En las notificaciones y requerimientos de los autos de orden de protección es de suma importancia insistir a las partes que el plazo en vigor de las medidas civiles (si las hubiese) es de **30 días hábiles** y que para el caso de que no se interponga la correspondiente demanda civil por la víctima estas devendrán ineficaces.

El art 544.7 Ter de la LECrim hace referencia a que "*si dentro de este plazo (30 días) fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda*". Se ha planteado la duda sobre la prórroga de la vigencia de las medidas si la demanda de familia fuese presentada por el investigado: por parte de este grupo de trabajo no se ve obstáculo en que pudieran darse por prorrogadas las medidas de la misma forma que si la demanda se presenta por la denunciante.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

En esta materia se ha acordado como buena práctica:

El uso del siguiente **requerimiento y notificación** a las partes de la orden de protección:

"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO ORDEN DE PROTECCIÓN / MEDIDAS CAUTELARES AL INVESTIGADO

La extiendo yo, el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que teniendo a mi presencia al Sr. …, le notifico el anterior auto de medidas cautelares de fecha ……. adoptado en el presente proceso, mediante entrega de copia literal del mismo.

Asimismo, le requiero para que cumpla estrictamente la prohibición que se le ha impuesto como ***medida cautelar penal****, consistente en:*

Prohibición de acercamiento a ……. a menos de 1.000 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o donde se encuentre.

Duración de esta medida penal: hasta las … horas del día …

Y le apercibo de que, en caso de incumplimiento de esta, incluso aun cuando sea a instancia o con el consentimiento de la víctima, implicará la comisión de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal que está castigado con pena de prisión y, además, por el solo hecho de incumplir la prohibición, se podría acordar la medida cautelar de prisión provisional hasta la espera de juicio. Se le informa además que la distancia de alejamiento en metros se computa en línea recta.

Bajo ningún concepto podrá quebrantar la presente orden que seguirá en vigor hasta que una autoridad judicial lo acuerde por escrito, sin que baste con la mera manifestación de la víctima de querer dejarla sin efecto.

Igualmente le requiero para que cumpla con las obligaciones derivadas de las ***medidas cautelares de orden civil*** *contenidas en la Orden de Protección, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento del pago de las pensiones a que viene obligado, se adoptarán las medidas de garantía convenientes a fin de asegurar la efectividad de su pago.*

La duración de esta medida civil es de 30 días hábiles a contar desde el día de hoy.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Que designa como domicilio en el que va a residir a efectos de notificaciones y citaciones el sito en: carece de domicilio, comunicará al juzgado su nuevo domicilio cuando lo tenga.

Y dándose por notificado, requerido y enterado de todo ello, firma conmigo de que doy fe".

"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN A PERJUDICADA

Yo, el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia, teniendo presente a la perjudicada le notifico el anterior auto de medidas cautelares adoptado en el presente proceso, mediante entrega de copia literal del mismo. Apercibiéndole expresamente para que favorezca el cumplimiento de las ***medidas penales*** *de protección adoptadas, no pudiendo permitir, bajo ningún concepto, que el denunciado quebrante la presente orden, que seguirá en vigor hasta que un órgano judicial así lo acuerde no bastando con la mera voluntad de la perjudicada para dejarla sin efecto. Se le informa también que la distancia en metros se computará en línea recta.*

Asimismo, se informa a la perjudicada que podría incurrir en responsabilidades penales si permite, colabora, o incita para que el denunciado quebrante la medida y, por lo tanto, cometa un delito.

Respecto de las ***medidas civiles*** *se le informa que las mismas tendrán una duración de 30 días hábiles, en cuyo plazo deberá interponer la correspondiente demanda civil o en caso contrario las mismas devendrán ineficaces.*

Y dándose por notificada, y enterada de todo ello, firma conmigo de que doy fe."

En lo referido a las medidas civiles del auto de Orden de Protección (art 544 LECrim) no cabe recurso contra las mismas, sean concedidas o denegadas (secc. 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, auto 207/2021 – recurso de apelación 937/2020.

<u>En esta materia se ha identificado como buena práctica:</u>

Que la parte dispositiva del auto recoja esta irrecurribilidad de manera expresa, si se considera oportuno, y que en todo caso se haga constar en la notificación del auto.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

Respecto de las medidas penales, hay que **destacar** que el artículo 69 de la LO 1/2004 establece que "*las medidas penales podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.*"

Propuesta desde el grupo de trabajo:

Que las sentencias que dicten los juzgados penales recojan, si se considera oportuno, el mantenimiento de dicha medida o no, toda vez que esto puede afectar a la resolución que dicte el magistrado o la magistrada del JVM que conozca de la causa civil.

D.5 Partidos judiciales con juzgados mixtos

Se concluye como buena práctica:

Valorar la posibilidad de que en aquellos partidos judiciales con Juzgados mixtos y sin JVM exclusivo se pudiese atribuir por normas de reparto la competencia de Familia al Juzgado mixto que tuviese atribuida la Violencia de Género, sin perjuicio, en su caso, de la correspondiente exención de reparto, pues con todo ello se evitarían las cuestiones de competencia en dicha jurisdicción.

D.6 Servicios de registro y reparto

Una labor de **filtrado** previo y **comprobación** del estado de las causas a través de los sistemas de gestión realizada por los correspondientes servicios de registro y reparto redundaría de manera muy positiva en la causa que nos trata.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

D.7 Plazos

En ocasiones se producen dilaciones en la tramitación de la inhibición correspondiente que suponen graves perjuicios para las familias y la ciudadanía, con especial gravedad en los casos en que existe violencia contra la mujer, y que no tienen ningún tipo de justificación.

En esta materia se ha acordado como buena práctica:

Establecer un plazo máximo de entre **5 y 10 días hábiles** desde que se tienen indicios de la falta de competencia y hasta la recepción de la inhibición por la oficina judicial competente.

D.8 Planteamiento de cuestiones de competencia

D.8.1 Diferencia de la tramitación en el ámbito penal y en el ámbito civil

Se ha advertido como error común que, en casos de conflicto de competencia entre JF y JVM, se tiende a devolver la causa por parte del JVM al JF; este error puede deberse a que en el procedimiento penal sí se puede producir este rechazo de inhibición (art 759 LECrim), trámite que sin embargo no existe en el proceso civil: es decir, si un JVM entiende que no es competente no debería devolver la causa al JF, sino plantear la cuestión de competencia al superior jerárquico.

En los casos de error manifiesto, **este grupo de trabajo considera como la solución más práctica** la posibilidad de devolver la causa a la oficina judicial que la remite indebidamente, sin plantear cuestión de competencia, y todo ello para evitar dilaciones indebidas a las partes. Esta solución, que se propone de forma excepcional, deberá ir acompañada del correspondiente oficio que aclare la situación.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

D.8.2 Normas procesales civiles aplicables

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 49bis: "*En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.*

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior."

Este apartado se circunscribe a la referencia de los dos primeros apartados del art. 49 bis, en los que es el juez o la jueza civil quien actúa, en el caso del primer supuesto habiéndose iniciado la tramitación de un procedimiento penal y en el del segundo, sin que se haya iniciado.

En estos casos **no se aplica la regla prevista en LEC art. 48.3**, que prevé, en los supuestos de apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva, que el Tribunal, antes de resolver oiga a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días.

Tampoco resultan de aplicación las restantes normas sobre la competencia objetiva (LEC art. 45 a 49), ni se admitirá declinatoria.

D.9 Cuestiones de competencia entre JVM

En los casos en que haya un conflicto de competencia territorial negativo entre JVM, será competente para conocer del procedimiento civil aquel JVM que resulte competente territorialmente para conocer de la causa penal, si concurren el resto de los requisitos necesarios para que asuma la competencia civil. En este sentido se pronuncia el ATS 5254/2019, de 23 de abril[24], el ATS

[24] *TERCERO. - Por todo ello, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Oviedo, al ser competente para el conocimiento de la causa penal por razón de violencia de género. Órgano judicial que, por otro lado, ya había resuelto con carácter previo procedimiento de medidas provisionales. No obstante, planteado el presente conflicto de competencia entre el Juzgado de Primera instancia n.º 7 de Oviedo*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

2796/2019, de 5 de marzo[25], el ATS 9287/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9287A, de 20 de octubre, el ATS 7015/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7015A, de 25 de mayo[26] y el ATS 2815/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2815A, de 29 de marzo[27].

---

y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla, procede su resolución declarando la competencia del Juzgado de Primera instancia n.º 7 de Oviedo, a los solos efectos de remisión por este órgano de las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla, de conformidad con lo expuesto.

[25] *TERCERO.- En atención a lo expuesto, cabe concluir, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, que en el presente caso resulta de las actuaciones la existencia de una previa cuestión de competencia penal entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Ceuta y Zafra (según resulta de la diligencia de ordenación del Juzgado de Primera instancia nº 4 de Zafra de fecha de 7 de noviembre de 2018), sin que conste que éste resuelta, de forma y manera la determinación de la competencia para el conocimiento del juicio de divorcio iniciado en Ceuta, depende de la resolución del previo conflicto de competencia de las diligencias penales. Por todo ello, formulada la demanda ante el Juzgado de Ceuta, órgano que ha planteado la cuestión de competencia penal, procede declarar competente a este Juzgado, sin perjuicio que una vez resuelto el conflicto negativo de competencia penal en materia de violencia sobre la mujer se conozca con certeza el órgano competente para el conocimiento del juicio de divorcio, con aplicación del art. 49 bis 1 LEC.*

[26] *SEGUNDO.- El conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido por el Ministerio Fiscal, ha de resolverse en favor del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pravia, con competencias en violencia de género, puesto que las actuaciones penales, como consecuencia de la declinatoria planteada por el demandado, han sido remitidas al Juzgado de Pravia por ser el competente territorialmente para conocer del delito al ser el lugar de comisión del hecho delictivo, con la consecuencia de que la competencia de este último para conocer del asunto penal implica necesariamente la competencia para conocer también del asunto civil, todo ello sin perjuicio de los futuros avatares procesales de la causa, en la que lógicamente la competencia para conocer de la demanda civil vendrá siempre condicionada por la competencia para conocer de la causa penal. Debe señalarse que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de archivo o sobreseimiento del procedimiento penal, sino que el juzgado de Madrid, en el asunto penal, previa declinatoria del demandado se inhibe al juzgado de Pravia, por considerar que en atención al lugar de comisión del delito es incompetente, con lo que el procedimiento penal sigue vivo, acordando en consecuencia la remisión del asunto civil al juzgado penal competente. En la medida que ello es así la competencia del asunto civil le corresponde al juzgado penal competente para conocer, en este caso Pravia, juzgado al que se remitieron las actuaciones penales, todo ello sin perjuicio de que si se plantea un conflicto de competencia penal habrá de estarse a lo que de aquel resulte por cuanto como ya hemos señalado anteriormente la competencia para conocer de la demanda civil vendrá siempre condicionada por la competencia para conocer de la causa penal.*

[27] *TERCERO. - En el presente caso la competencia para conocer de la demanda de filiación corresponde al juzgado de violencia sobre la mujer que tuviera causa penal abierta. De las actuaciones resulta que el juzgado de Violencia sobre la Mujer de Arganda del Rey que conoció ya de las diligencias previas 330/2016, y de las ulteriores registradas con número 375/16 sobre las que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Orihuela, no aceptó la inhibición.*

Planteado el presente conflicto entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Arganda del Rey y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Orihuela que no aceptó inhibición del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º1 de Arganda del Rey, procede devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Arganda del Rey, para que en su caso inhiba el conocimiento de las presentes actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Arganda del Rey que conoció de las diligencias previas.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

D.10 Jurisdicciones con dos JVM o más

Siguiendo instrucciones del CGPJ, en los partidos judiciales con dos o más JVM debería regir como norma de reparto interno la del antecedente familiar más antiguo, de tal manera que si un JVM ha conocido o conoce de un asunto penal entre una pareja debería conocer de los futuros procedimientos que se diesen entre la misma. Esto supone que la competencia para conocer del procedimiento de familia también se le atribuiría si se cumplen el resto de las condiciones.

D.11 Problemática de la concurrencia de diferentes profesionales de la abogacía y la procura

Los y las profesionales de la abogacía y de la procura que asisten a las partes en los procedimientos civiles y penales juegan un rol esencial para una adecuada coordinación entre los órganos judiciales y especialmente para poder proporcionar una respuesta efectiva a las víctimas y a las familias.

Las normas aplicables en la designación de profesionales dependen en gran medida del partido judicial o del ámbito territorial de los Colegios profesionales correspondientes, pero es importante destacar algunos aspectos, puestos de manifiesto en la elaboración de este documento:

1. **La importancia de la especialización**. Se valora muy positivamente que los profesionales de la abogacía y la procura que asisten a la víctima (en virtud de su derecho a la asistencia jurídica gratuita) tengan formación especializada no solo en el ámbito de los procedimientos penales de violencia sino también con relación a los procedimientos civiles de familia. Se ha constatado que así ocurre en diferentes partidos judiciales, al menos para la designa de abogados y abogadas, y que es creciente la especialización en esta materia -también la civil-, línea en que se considera que debe seguirse trabajando.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

2

Misma defensa y representación: Se considera que sería muy conveniente que los profesionales que asisten a la víctima, en la medida de lo posible, y respetando los diferentes trámites relativos al beneficio de justicia gratuita, **fueran los mismos tanto en el procedimiento penal como en el procedimiento civil (ya se siga en un JVM como en un JF)**, y que no dependa del turno en que están inscritos los profesionales, dado que la pertenencia al turno de violencia ya debe incorporar la especialización también en materia de familia.

A este respecto debe recordarse y tener en cuenta que la víctima, de conformidad con el artículo 2.g de la Ley 10/96 de Asistencia Jurídica Gratuita, mientras mantenga esta condición, goza del beneficio de justicia gratuita, pero en caso de que la pierda (por cualquiera de las causas que determinan la pérdida de competencia del JVM), está sujeta a las normas generales de concesión del beneficio, y por tanto deberá tramitarse el procedimiento de justicia gratuita correspondiente.

3

También se considera conveniente que esta previsión de asistencia por los mismos profesionales, cuando fuera posible, y respetando la tramitación correspondiente de justicia gratuita, **fuera aplicable respecto al investigado**, en el siguiente sentido:

- ✓ Que tengan la misma designa de profesionales para el procedimiento penal y civil (ya sea en JVM o en el JF).
- ✓ Que tengan la misma designa de profesionales cuando el investigado esté incurso en distintas causas penales en el JVM respecto de la misma unidad familiar.

4

Y se propone igualmente **que se extienda a las actuaciones policiales**, especialmente para que la víctima esté asistida por los mismos profesionales en todas las fases (buena práctica que se ha detectado en algunos partidos judiciales).

En este sentido, la investigación llevada a cabo en el marco del *Observatori Català de la Justícia en Violència Masclista, Análisis jurídico de las órdenes de*

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

protección en Catalunya desde una perspectiva de género[28], llevada a cabo por el grupo Antígona de la UAB, pone de relieve la mejora significativa que en la concesión de órdenes de protección en Catalunya supone la asistencia letrada de la víctima en sede policial.

Durante la elaboración de esta guía se ha publicado el Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, que prohíbe a los abogados y procuradores con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia de género, salvo que los mismos se encuentren cancelados.

D.12 Art 49 bis.2

La escueta redacción del apartado 49bis. 2 de la LEC, plantea dudas prácticas en cuanto a la forma de convocar y celebrar la comparecencia, para lo que se ha elaborado el siguiente esquema:

- **¿Quién lo acuerda?**

El juez o jueza, y deberá celebrarse en las 24 horas siguientes.

- **¿Ante quién se celebra?**

Se ponen de manifiesto las diferentes prácticas existentes:

- ✓ Oficinas judiciales en que se celebra exclusivamente ante el MF.
- ✓ Oficinas judiciales en que está presente también el Juez o Jueza.
- ✓ Oficinas judiciales en que está presente también el LAJ o la LAJ, con independencia de la presencia o no del juez o jueza.

28 https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/ES_ordenes_proteccion_analisis.pdf

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

¿Quién asiste?

Conforme a la redacción del precepto, deberán asistir las partes, y podrán hacerlo con sus abogados o abogadas.

En esta materia se ha acordado como buena práctica:

Sin perjuicio de lo que quien ostenta la competencia considere en el caso concreto, la celebración ante el MF, sin que sea necesaria la presencia del juez o jueza y de LAJ -y ello sin perjuicio de la grabación de la comparecencia- y citación de ambas partes.

E. ASPECTOS COMUNES A LOS JVM Y JF

Pese a no ser objeto estricto del presente documento, la concurrencia de competencias comunes en derecho de familia de los JVM y los JF ha puesto de manifiesto algunos aspectos que también se han querido recoger, siquiera de forma tangencial.

1. Importancia de informar a las partes, en un **lenguaje accesible y claro**, de la **trascendencia de determinadas medidas.** Especialmente, de las prohibiciones de salida y expedición de pasaporte. Estas medidas pueden ocasionar problemas por lo que los intervinientes deberán conocer en qué consisten exactamente, así como los pasos a seguir en la solicitud de autorización para viajar al extranjero.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

2

Importancia de resolver sobre este tipo de medidas en el procedimiento principal, para **evitar la indeterminación:** es conveniente que quede identificada en el procedimiento la adopción de una medida cautelar, como la prohibición de salida, para que se resuelva en el procedimiento principal expresamente sobre su mantenimiento o su cese.

3

Importancia de una **adecuada gestión de la agenda** para asegurar que determinadas medidas se adoptan en plazo, mediante la reserva de espacios para actuaciones urgentes.

4

Importancia del **conocimiento de todos los servicios y recursos a las familias existentes** en el partido judicial de que se trate, para lo que es esencial una adecuada coordinación con las administraciones competentes.

En este punto, sobre todo desde el punto de vista penal, resulta de gran importancia la labor de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito, existentes en todos los partidos judiciales. Puede encontrarse más información en este enlace, así como en los departamentos correspondientes de las CCAA con competencias propias: **Oficinas de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.**

Debe destacarse la labor de estas no sólo para conocer los recursos a disposición de las víctimas sino también para facilitar la adecuada información y toma de decisiones de la víctima teniendo en cuenta el impacto emocional en el que se encuentra derivado de los hechos sufridos, así como de la presencia en sede judicial.

5

En el caso de obtenerse **acceso al SIRAJ 2** por parte de los JF, debe tenerse en cuenta su utilidad a efectos de localización de las partes.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

4. CONCLUSIONES

Como se ponía de manifiesto al inicio de este documento, el objetivo de éste es triple:

- Resumir **las normas aplicables y la jurisprudencia consolidada** sobre la competencia civil de los JVM y las relaciones entre estos y los JF.
- Recoger **elementos de consenso y buenas prácticas.**
- Mejorar la **detección de antecedentes de violencia sobre la mujer** en los procedimientos de familia.

Desde esta perspectiva, se han recogido y sistematizado los criterios de determinación de competencia, se han identificado buenas prácticas tendentes a evitar las llamadas "iatrogenias" del sistema y se han listado todas las herramientas a disposición de las oficinas judiciales para mejorar la detección de antecedentes de violencia sobre la mujer y la coordinación entre las oficinas judiciales afectadas.

Junto a las propuestas recogidas en el texto, se considera de especial utilidad la posibilidad de que las secciones correspondientes de las Audiencias Provinciales y del TS que conocen de las cuestiones de competencia entre los JVM y los JF, pongan en conocimiento de los órganos judiciales afectados las resoluciones más trascendentes en esta materia y, en todo caso, aquellas que supongan un cambio de criterio, a través de las correspondientes Secretarías de Coordinación o Secretaría de Gobierno, por la vía que se considere más adecuada.

En tanto esta última medida y otras de las recogidas en el documento suponen propuestas de mejora que exceden del ámbito de aplicación de este, se considera oportuno trasladar el presente documento a todos los órganos implicados, para su conocimiento y valoración.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674

CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

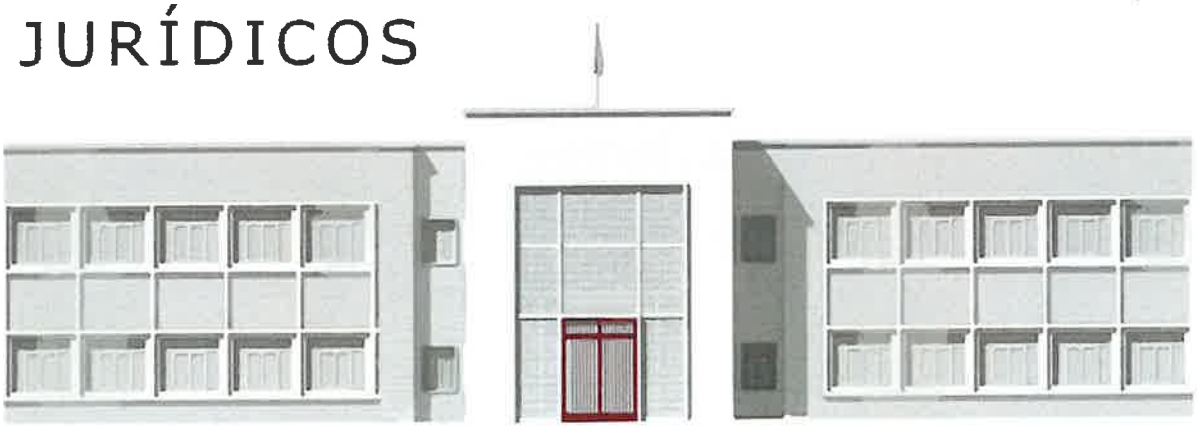

Documento elaborado entre los meses de mayo a octubre de 2022.

Juan del Rosal, 2
28071 Madrid
Tel.: 914 551 674